



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Martes 29 de diciembre de 1953

Núm. 363

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- DECRETO de 24 de diciembre de 1953 (rectificado) por el que se confirma en el cargo de Presidente del Tribunal de Cuentas a don Eduardo Aunós Pérez, y en los de Ministros del mismo Tribunal a los señores que se mencionan ... 7713
- Otro de 18 de diciembre de 1953 sobre prórroga de sus funciones de la Comisión Liquidadora de Resinas ... 7713
- Otro de 24 de diciembre de 1953 por el que se promueve a Estadístico Facultativo, Inspector general, Jefe Superior de Administración Civil, a don Octavio Zapater Carouller ... 7713
- Otro de 24 de diciembre de 1953 por el que se promueve a Estadístico Facultativo, Jefe de primera, Jefe Superior de Administración Civil, a don Juan Ruiz Magán ... 7713
- Otro de 24 de diciembre de 1953 por el que se promueve a Estadístico Facultativo, Jefe de segunda, Jefe Superior de Administración Civil, a don José Lemes Fournier ... 7713

MINISTERIO DE JUSTICIA

- DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se indulta a Rafael Cortés García del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir ... 7714
- Otro de 18 de diciembre de 1953 por el que se indulta a Fernando Cabanes García del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir ... 7714
- Otro de 18 de diciembre de 1953 por el que se indulta a José Martín López del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir ... 7714

MINISTERIO DEL EJERCITO

- DECRETO de 11 de diciembre de 1953 por el que se restablece la Escala de Complemento del Cuerpo de Farmacia ... 7714
- DECRETOS de 18 de diciembre de 1953 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Aviación don Andrés Grima Alvarez, al General de Brigada de Artillería don Federico Hornillos Escribano y al Auditor General don Federico Socasáu Pons ... 7714
- DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se dispone se transmita a don Pedro Matarranz López y a doña Macaria López Caballero, padres del soldado don Dario Matarranz López la pensión que se cita ... 7715
- Otro de 18 de diciembre de 1953 por el que se promueve al empleo de Consejero Togado del Cuerpo Jurídico Militar al Auditor General don Ramón de Orbe y Gómez de Bustamante ... 7715

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se aprueban las normas por las que se desarrolla provisionalmente la Ley de Bases, de 3 de diciembre de 1953 ... 7715

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se declaran de urgente construcción las obras de «Acceso desde el aeropuerto de Los Rodeos hasta Santa Cruz de Tenerife, trozo segundo, tramo tercero, y trozo tercero». Otro de 18 de diciembre de 1953 por el que se declara de urgencia la adquisición y montaje de cuatro válvulas de compuerta de 1.000 milímetros de diámetro interior para el Pantano de Entrepeñas ... 7722
- Otro de 18 de diciembre de 1953 por el que se autoriza la contratación directa por la Administración de las obras de «Variante por nuevo emplazamiento del puente sobre

- el río Tajo y supresión de la travesía de Fuentidueña de Tajo, en la carretera radial III de Madrid a Valencia (Madrid) ... 7722
- DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de conducción de agua para el abastecimiento de Sorre (municipio de Altrón, Lérida)» ... 7722

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- DECRETO de 6 de noviembre de 1953 por el que se concede la potestad de conferir el grado de Doctor en todas sus Facultades a la Universidad de Barcelona ... 7723
- Otro de 4 de diciembre de 1953 por el que se unifican los estudios de las profesiones de Auxiliares Sanitarios ... 7723
- Otro de 11 de diciembre de 1953 por el que se reorganiza el Instituto Nacional Agronómico ... 7724
- Otro de 18 de diciembre de 1953 por el que se modifican, para completarlas, las plantillas de los Centros de Enseñanza Media y Profesional ... 7726
- Otro de 18 de diciembre de 1953 por el que se crea un Centro de Enseñanza Media y Profesional de Modalidad Industrial y Minera en Calella (Barcelona) ... 7726
- Otro de 18 de diciembre de 1953 sobre adquisición de material científico y pedagógico para las Escuelas del Magisterio y Centros de Enseñanza Primaria ... 7727

MINISTERIO DEL AIRE

- DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se declaran de «urgencia» las obras a realizar para la construcción de una presa con destino al abastecimiento de aguas al Sanatorio Antituberculoso del Ejército del Aire en «La Barranca» (Navacerrada) ... 7727

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 21 de diciembre de 1953 por la que causa baja, por fallecimiento, en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, el Sargento de Complemento de Ingenieros don Francisco Muñoz Hernández ... 7727
- Otra de 12 de diciembre de 1953 por la que se clasifican para solicitar destinos de las clases que se indican, correspondientes a la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), a diferentes Suboficiales de los Ejércitos de Tierra y Mar, que han finalizado en la VI Región Militar, ante el Tribunal de Burgos, la prueba de aptitud que preceptuaba la Orden de 7 de septiembre del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 256) ... 7727
- Otra de 14 de diciembre de 1953 por la que se nombra el nuevo Consejo de Administración de la Mutualidad de Funcionarios de la Presidencia del Consejo de Ministros ... 7729
- Otra de 19 de diciembre de 1953 por la que se convoca concurso para proveer plazas de Porteros Mayores Principales en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles ... 7730
- Otra de 24 de diciembre de 1953 por la que se nombra representante del Ministerio del Aire en el Comité Directivo del Centro de Estudios Técnicos de Materiales Especiales, dependientes del Instituto Nacional de Industria, al Coronel don José Gomá Orduña ... 7730

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 26 de diciembre de 1953 por la que se disuelven los Jurados Mixtos provinciales y Central de Utilidades. Otra de 26 de noviembre de 1953 por la que se aprueba la fusión operada en Francia e inscribiendo la nueva entidad denominada «L'Abeille, Incendios, Accidentes y Riesgos Diversos» ... 7730

	PAGINA
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Orden de 1 de diciembre de 1953 por la que se declaran aprobados para su ingreso en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico a los opositores que se relacionan...	7730
Otra de 2 de diciembre de 1953 por la que se declara en situación de jubilado al ex Guardia del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto, don Juan Bautista Beltrán Beltrán ...	7731
Otra de 2 de diciembre de 1953 por la que se declara en situación de retirado al Policía Armado don Luis Ballesteros Inat ...	7731
Otra de 2 de diciembre de 1953 por la que se declara en situación de retirado al ex Cabo de Policía Armada don Francisco Mula García ...	7731

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 8 de octubre de 1953 por la que se nombra a don Bonifacio Fernández Torralba Vocal Representante del Ministerio de Agricultura en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Lérida ...	7731
Otra de 20 de octubre de 1953 por la que se nombra Representante del Ministerio de Agricultura en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Soria a don Ramón de Irazusta Tolosana ...	7731
Otra de 20 de octubre de 1953 por la que se nombra Profesor de «Religión» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Guadix (Granada) a don Miguel Rodríguez Pastor ...	7731
Otra de 20 de octubre de 1953 por la que se nombra a don Tomás Escribano Vidal Director de la Escuela de Trabajo de Hellín ...	7732
Otra de 28 de octubre de 1953 por la que se nombra Profesor de «Religión» de las Escuelas de Artes y Oficios y de Trabajo de Logroño a don Eliseos Sainz Ripa ...	7732
Otra de 30 de octubre de 1953 por la que se admite la renuncia presentada por don Francisco Bolinches Mahiquez al cargo de Profesor Especial de «Dibujo» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tapia de Casariego ...	7732
Otra de 30 de octubre de 1953 por la que se nombra Arquitecto asesor del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Ciudad Real a don Luis Mosteiro Passaró ...	7732
Otra de 2 de noviembre de 1953 por la que se nombra Profesor de «Religión» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Murcia a don Benito Depaso Martí ...	7732
Otra de 2 de noviembre de 1953 por la que se admite la renuncia de don Francisco Pérez Fernández en su cargo de Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Daimiel ...	7732
Otra de 5 de noviembre de 1953 por la que se admite la renuncia presentada por don Pedro Fernández Rodríguez a la plaza de Profesor titular del Ciclo Matemático del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Carmona ...	7732
Otra de 5 de noviembre de 1953 por la que se autoriza la celebración en Madrid de un Cursillo de Comprobación de técnicos de enseñanza de la lectura y la escritura bajo la dirección de la Junta Nacional contra el Analfabetismo ...	7732
Otra de 9 de noviembre de 1953 por la que se nombra a don Juan del Corro Gutiérrez Vocal del Jurado del concurso de anteproyectos de Centros de Enseñanza Media y Profesional ...	7733
Otra de 11 de noviembre de 1953 por la que se nombra Presidente del Patronato de Formación Profesional de Alicante a don Manuel Ibáñez Rodas ...	7733
Otra de 17 de noviembre de 1953 por la que se nombra Arquitecto asesor de Construcciones Laborales en el Patronato Provincial de Logroño a don Jaime Carceller Fernández ...	7733
Otra de 19 de noviembre de 1953 por la que se nombra a don José Luis Ribera y Egea Vocal representante del Ministerio de Marina en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Vizcaya ...	7733
Otra de 24 de noviembre de 1953 por la que se nombra Presidente del Patronato de Formación Profesional de Salamanca a don Jerónimo Ortiz de Urbina Mirat ...	7733
Otra de 30 de noviembre de 1953 por la que se nombra Director de la Escuela de Artes y Oficios de Arrecife de Lanzarote a don José María Suárez Suárez ...	7733
Otra de 30 de noviembre de 1953 por la que se dispone cese en su cargo de Director de la Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de la Palma don Blas Pérez Hernández ...	7733
Otra de 1 de diciembre de 1953 por la que se nombra Director de la Escuela de Trabajo de Las Palmas a don Juan Pulido Castro ...	7733
Otra de 3 de diciembre de 1953 por la que se declara desierto el concurso celebrado para seleccionar los Maestros de taller de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Villagarcía de Arosa y Tuy ...	7733

	PAGINA
Orden de 17 de diciembre de 1953 por la que se conceden exámenes extraordinarios en el próximo mes de enero a los alumnos de las Escuelas del Magisterio a quienes les falte dos asignaturas para terminar la carrera y las pruebas finales ...	7734
Otra de 4 de octubre de 1953 por la que se dispone que don Fernando Suñu Caldes cese en su cargo de Director de la Escuela de Trabajo de Palma de Mallorca ...	7734
Otra de 5 de noviembre de 1953 por la que se nombra a don Tomás Undabeitia Ibáñez Vocal representante del Ministerio de Trabajo en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Sevilla ...	7734
Otra de 5 de noviembre de 1953 por la que se nombra a don José López Aparicio y García Vocal representante del Ministerio de Comercio en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Vizcaya ...	7734
Otra de 5 de noviembre de 1953 por la que se nombra Arquitecto asesor de Construcciones Laborales en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Soria a don Guillermo Cabrerizo Botija ...	7734
Otra de 3 de noviembre de 1953 por la que se nombra Vice-director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Guía de Gran Canaria al Profesor del Ciclo Especial don Ruperto García Rodríguez ...	7734
Otra de 3 de noviembre de 1953 por la que se nombra Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Guía de Gran Canaria a don Ignacio Arencibia Miranda ...	7734
Otra de 1 de diciembre de 1953 por la que se nombra Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Valle de Carranza a don Angel Lorenzo del Río ...	7734
Otra de 12 de diciembre de 1953 por la que se nombra Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tapia de Casariego al Profesor titular de Ciencias de la Naturaleza doña María de la Asunción Rodríguez Moldes y Ramos ...	7734

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Orden de 22 de diciembre de 1953 por la que se dispone que los funcionarios que se citan, pertenecientes a los Cuerpos de Administración Civil, de Auxiliares a extinguir y de Auxiliares procedentes del C. O. E. N., causen baja en sus respectivos Escalafones, a partir del día 1 de enero de 1954, por pasar a formar parte de los Cuerpos Técnico y Auxiliar de Administración Civil del Ministerio de Comercio ...	7735
---	------

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 22 de diciembre de 1953 por la que se amplía hasta 1.º de marzo de 1954 el plazo para presentación de las fotografías que hayan de figurar en el concurso convocado por Orden de 12 de mayo del corriente año ...	7736
--	------

MINISTERIO DEL AIRE

Orden de 22 de diciembre de 1953 por la que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de repuestos de tractor «Caterpillar» ...	7736
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de cinco tractores ...	7736
Otra de 22 de diciembre de 1953 por la que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de repuestos de tractor «Caterpillar» ...	7736

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION. — <i>Dirección General de Administración Local.</i> —Transcribiendo el nombramiento de Secretario en propiedad del Ayuntamiento de Cadalso de los Vidrios (Madrid) ...	7736
Convocando concurso para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría ...	7737
EDUCACION NACIONAL. — <i>Tribunal de oposiciones a cátedras del Grupo 13 de Escuelas de Peritos Industriales.</i> Señalando fecha, hora y lugar de presentación ante el Tribunal de los señores aspirantes a dichas cátedras ...	7741
INDUSTRIA. — <i>Dirección General de Industria.</i> —Sometiendo a concurso información pública las peticiones que se citan de «interés nacional» de la «Unión Eléctrica Madrileña» y «Saltos del Sil, S. A.» ...	7741
Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 28 de diciembre de 1953 ...	7742
AGRICULTURA. — <i>Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.</i> —Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona cuarta (Cáceres) ...	7742
ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 24 de diciembre de 1953 (rectificado) por el que se confirma en el cargo de Presidente del Tribunal de Cuentas a don Eduardo Aunós Pérez, y en los de Ministros del mismo Tribunal a los señores que se mencionan.

Habiéndose padecido error de imprenta en dicho Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 362, de 28 de diciembre de 1953, página 7704, se transcribe de nuevo debidamente rectificado.

En ejecución de la Ley de tres del actual.

Vengo en confirmar en el cargo de Presidente del Tribunal de Cuentas a don Eduardo Aunós Pérez, y en los de Ministros del mismo Tribunal a don Santos Santamaría y Muro, don Amancio Díaz del Riego, don Jesús Cagigal Gutiérrez, don José María García Agulló y Aguado, don Enrique Navaró Reverter y Gomis y don Gregorio Sánchez Puerta y de la Piedra, todos los cuales venían desempeñando interinamente los expresados cargos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 18 de diciembre de 1953 sobre prórroga de sus funciones de la Comisión Liquidadora de Resinas.

Por Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y dos quedaron disueltos los Organismos creados por la Ley de Ordenación Resinera, y para su liquidación se dispuso la creación de una Comisión que había de cumplir su labor en plazo determinado.

Las circunstancias del mercado nacional y las del exterior han impedido enajenar la totalidad de los productos—colofonia y aguarrás—en poder de la Comisión Liquidadora, y por ello es necesario concederle un tiempo prudencial para que realice estas operaciones de venta, pero adoptando las medidas oportunas para poder dar por concluida su labor.

Por lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Liquidadora de Resinas dará por concluida su misión en treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en cuya fecha elevará a la Presidencia del Gobierno un dictamen sobre el resultado de su gestión. Una vez que el mencionado dictamen sea aprobado quedará disuelta dicha Comisión.

Artículo segundo.—En treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Comisión Liquidadora dará conocimiento a la Presidencia del Gobierno de la cantidad de productos resinosos que en dicha fecha resten en su poder, y ésta, a propuesta de dicha Comisión, dispondrá en qué forma han de ser liquidados.

Artículo tercero.—La Comisión de Resinas dependiente de la Presidencia del Gobierno quedará automáticamente disuelta en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Dicha Presidencia dispondrá el trámite que haya de darse a los expedientes que aquella tuviera en estudio.

Artículo cuarto.—Queda modificado por esta disposición, en cuanto sea procedente, el Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 24 de diciembre de 1953 por el que se promueve a Estadístico Facultativo, Inspector general, Jefe Superior de Administración Civil, a don Octavio Zapater Carceller.

Vacante una plaza de Estadístico Facultativo, Inspector general, Jefe Superior de Administración Civil, con sueldo anual de treinta mil ochocientas pesetas, más una paga extraordinaria acumulable al mismo, por jubilación, en diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, de don Andrés Muruáis Carrillo,

Vengo en nombrar a don Octavio Zapater Carceller para dicho empleo, categoría y sueldo, con antigüedad de once del citado mes de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 24 de diciembre de 1953 por el que se promueve a Estadístico Facultativo, Jefe de primera, Jefe Superior de Administración Civil, a don Juan Ruiz Magán.

Vacante una plaza de Estadístico Facultativo, Jefe de primera, Jefe Superior de Administración Civil, con sueldo anual de veintisiete mil trescientas pesetas, más una paga extraordinaria acumulable al mismo, por ascenso, en once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, de don Octavio Zapater Carceller,

Vengo en nombrar a don Juan Ruiz Magán para dicho empleo, categoría y sueldo, con antigüedad de once del citado mes de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 24 de diciembre de 1953 por el que se promueve a Estadístico Facultativo, Jefe de segunda, Jefe Superior de Administración Civil, a don José Lemes Fournier.

Vacante una plaza de Estadístico Facultativo, Jefe de segunda, Jefe Superior de Administración Civil, con sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más una paga extraordinaria acumulable al mismo, por ascenso, en once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, de don Juan Ruiz Magán,

Vengo en nombrar a don José Lemes Fournier para dicho empleo, categoría y sueldo con antigüedad de once del citado mes de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se indulta a Rafael Cortés García del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Rafael Cortés García, condenado por la Audiencia Provincial de Albacete, en sentencia de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, como autor de un delito de robo continuado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Rafael Cortés García del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se indulta a Fernando Cabanes García del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Fernando Cabanes García, condenado por la Audiencia Provincial de Santander, en sentencia de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta, como autor de un delito de robo, con la concurrencia de una circunstancia agravante, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Fernando Cabanes García del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se indulta a José Martín López del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de José Martín López, condenado por la Audiencia Provincial de Segovia, en sentencia de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, como autor responsable de un delito de estafa, con la concurrencia de una circunstancia agravante, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a José Martín López del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 11 de diciembre de 1953 por el que se restablece la Escala de Complemento del Cuerpo de Farmacia.

El Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete que suprimió la Escala de Complemento en los Cuerpos de Farmacia, Jurídico e Intervención, tenía como base fundamental no restar Oficiales de Complemento, procedentes de la Instrucción Premilitar Superior, a las distintas Armas, evitando la disminución de efectivos para caso de movilización de las mismas.

Dichas previsoras medidas durante los años transcurridos han dado por resultado disponer en la actualidad de suficiente número de Oficiales de la procedencia citada; por otra parte viene sintiéndose la necesidad de que el Cuerpo de Farmacia refuerce sus escalones de mando inferiores, tanto para cubrir atenciones de paz como a efectos de movilización. Por todo ello resulta aconsejable restablecer en su plenitud la vigencia de la Escala de Complemento del Cuerpo de Farmacia.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se restablece la Escala de Complemento del Cuerpo de Farmacia, que se regirá en lo sucesivo por las mismas normas de carácter general que afectan a las demás Escalas de Complemento del Ejército.

Artículo segundo.—Queda derogado el Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y siete en cuanto afecta a Farmacia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETOS de 18 de diciembre de 1953 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Aviación don Andrés Grima Alvarez, al General de Brigada de Artillería don Federico Hornillos Escribano y al Auditor General don Federico Socasáu Pons.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Aviación don Andrés Grima Alvarez y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día treinta de enero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don Federico Hornillos Escribano y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veinticinco de septiembre del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

En consideración a lo solicitado por el Auditor General don Federico Socasáu Pons y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día once de agosto del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se dispone se transmita a don Pedro Matarranz López y a doña Macaria López Caballero, padres del soldado don Darío Matarranz López, la pensión que se cita.

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, doña María Caballero Martínez, la pensión anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, que le fué concedida en doce de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, como viuda del soldado don Darío Matarranz López y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, don Pedro Matarranz López y doña Macaria López Caballero, padres del citado causante y pobres en sentido legal, reúnen las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serles de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a don Pedro Matarranz López y doña Macaria López Caballero, padres del soldado don Darío Matarranz López, la pensión anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, concedida a la viuda del mismo, doña María Caballero Martínez, la cual percibirán a partir del día veintuno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a los interesados por todo anterior señalamiento, por la Delegación de Hacienda de Guadaluajara, mientras conserven la aptitud legal para su disfrute.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se promueve al empleo de Consejero Togado del Cuerpo Jurídico Militar al Auditor general don Ramón de Orbe y Gómez de Bustamante.

Por existir vacante en la escala de Consejeros Togados del Cuerpo Jurídico Militar, y en consideración a los servicios y circunstancias del Auditor general don Ramón de Orbe y Gómez de Bustamante, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Consejero Togado de dicho Cuerpo, con la antigüedad de esta fecha, destinándole a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se aprueban las normas por las que se desarrolla provisionalmente la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953.

La Ley de tres de diciembre actual, que modifica la de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, introduce sustanciales reformas en el sistema económico de Ayuntamientos y Diputaciones, cuya vigencia y efectividad ha de tener lugar a partir del nuevo ejercicio económico. Su proximidad aconseja adoptar las medidas precisas e inaplazables para lograr ese cometido, puesto que el devengo de cuotas, recargos y participaciones en diferentes arbitrios tiene lugar en primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y, además, se encuentran actualmente suspendidos los plazos para la formación de presupuestos y Ordenanzas, de acuerdo con lo preceptuado en sus disposiciones transitorias. La segunda de éstas autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones pertinentes, a fin de asegurar la vida económica de las Corporaciones locales durante el período necesario al desarrollo total del nuevo sistema. Y como tales circunstancias de urgencia impiden utilizar el plazo de tres meses que la segunda disposición final concede a este Ministerio, durante el cual han de realizarse los estudios que requiere la publicación de mil novecientos cincuenta y sucesivamente de los Reglamentos afectados por ella, es indispensable, sin perjuicio de su cumplimiento, aprobar, con carácter provisional las normas que permitan el desarrollo de las bases hasta la articulación definitiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueban las normas por las que se desarrolla provisionalmente la Ley de Bases de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que a continuación se insertan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

NORMAS POR LAS QUE SE DESARROLLA PROVISIONALMENTE LA LEY DE BASES, DE 3 DE DICIEMBRE DE 1953

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º 1. Para la ejecución de la Ley de 3 de diciembre de 1953, y hasta que se publique el texto refundido de la de Régimen local, regirán provisionalmente las disposiciones de este Decreto y, en cuanto no resulte modificado por ellas, las de la legislación vigente en la actualidad.

2. Se declara la subsistencia de los preceptos del libro IV de la Ley de Régimen local en lo relativo a competencia y atribuciones del Ministerio de Hacienda en las materias a que expresamente se refiere dicho libro.

CAPITULO II

Organización de las Entidades municipales

Régimen de Carta

Art. 2.º 1. Las Cartas municipales económicas no podrán:
a) perjudicar los intereses tributarios del Estado o de la Provincia;

b) mermar la solvencia del Municipio en perjuicio de sus acreedores;

c) menoscabar los derechos otorgados al vecindario; y d) reducir las garantías de los empleados municipales.

2. Los Ayuntamientos, al solicitar un régimen especial económico, podrán proponer con toda amplitud las imposiciones que consideren pertinentes, incluso el restablecimiento de figuras fiscales suprimidas.

CAPITULO III

Organización y administración de las Provincias

Régimen de Carta

Art. 3.º Las Diputaciones podrán acogerse al régimen de carta orgánico y económico, siéndoles de aplicación las disposiciones establecidas en la Ley para los Ayuntamientos.

Cooperación provincial a los servicios municipales

Art. 4.º 1. La Provincia cooperará a la efectividad de los servicios municipales, principalmente de los obligatorios, que no puedan ser establecidos por los Ayuntamientos, aplicando a tal fin:

a) los medios económicos que especialmente se señalan en este Decreto.

b) los auxilios que conceda la Administración general; y c) las subvenciones de cualquier otra procedencia.

2. La cooperación podrá ser total o parcial, según aconsejen las circunstancias económicas de los Municipios interesados.

Art. 5.º 1. Los servicios a que alcanzará la cooperación serán los relacionados como mínimos en los artículos 102 y 103 de la Ley de Régimen local, por el siguiente orden de preferencia:

a) abastecimiento de aguas potables; abrevaderos y lavaderos.

- b) alcantarillado;
- c) alumbrado público;
- d) cementerio;
- e) matadero;
- f) mercado;
- g) botiquín de urgencia;
- h) extinción de incendios;
- i) campos escolares de deportes; y
- j) sanitarios e higiénicos en general.

2. También cooperará la Provincia en la redacción de los planes de urbanización, obligatorios en todos los Municipios, conforme al artículo 134 de la Ley de Régimen local.

Art. 6.º Las formas de la cooperación serán:

a) orientación económica y técnica;

b) ayudas de igual carácter en la redacción de estudios y proyectos;

c) subvenciones a fondo perdido;

d) ejecución total de obras e instalación de servicios; y e) cualesquiera otras que apruebe el Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º 1. Para el desarrollo de la cooperación, redactarán las Diputaciones, por quinquenios, planes generales o parciales, por servicios o zonas que se ejecutarán anualmente.

2. Los planes se expondrán durante treinta días, para examen y reclamaciones, mediante anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3. Transcurrido dicho plazo, se someterán a estudio y resolución de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, que funcionará en cada Provincia bajo la presidencia del Gobernador civil, y a la que se agregará el Jefe del Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento.

4. Los planes una vez aprobados, serán elevados al Ministerio de la Gobernación, al que, en todo caso, le corresponderá resolver, sin ulterior recurso, las reclamaciones que en alza sea formulen contra los mismos.

Art. 8.º Aprobados definitivamente los planes, cualquier modificación requerirá el cumplimiento de los trámites prevenidos en el artículo anterior.

Art. 9.º 1. La ejecución de los proyectos se llevará a efecto conforme a las siguientes reglas:

1.ª Se invertirán en cada ejercicio las cantidades que señale el Ministerio de la Gobernación, las que conceda el Estado y las procedentes de subvenciones.

2.ª Se atenderá preferentemente a las necesidades de los Municipios de menor número de habitantes.

3.ª Se realizarán, en primer término, las obras o servicios por el orden de prelación establecido en el artículo 5.º; y

4.ª Las obras y adquisiciones se efectuarán por los procedimientos señalados en la Ley, procurando, cuando sea posible, agrupar los proyectos por servicios o zonas, a fin de obtener ventajas económicas y facilitar la concurrencia de licitadores de reconocida solvencia.

Art. 10. Con independencia de las cuentas generales que han de rendir las Diputaciones, anualmente enviarán una especial al Ministerio de la Gobernación, por conducto del

Servicio de Inspección y Asesoramiento, comprensiva del desarrollo económico de los créditos destinados a cooperación en el año anterior, y una Memoria detallada de las realizaciones conseguidas.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a la organización y administración de Municipios y Provincias

Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento

Art. 11. 1. La Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales considerará al Director general de Administración local.

2. El servicio se constituirá con una Sección central establecida en Madrid y Secciones provinciales, dependientes de aquélla, que radicarán en cada capital de Provincia.

3. La censura y aprobación definitiva de las cuentas de los Presupuestos locales se efectuará por las Secciones provinciales cuando se trate de Municipios de menos de veinte mil habitantes, y por la Sección central si se refiere a los demás Municipios o a las Provincias.

4. Para esta finalidad específica se organizará una Comisión central de Cuentas, presidida por el Director general de Administración local, y en cada Provincia, una Comisión, que presidirá el Gobernador civil respectivo.

5. De las Comisiones formarán parte funcionarios del Servicio y representantes del Ministerio de Hacienda.

6. En la función de asesoramiento colaborarán con el Servicio el Instituto de Estudios de Administración local y los Colegios Nacional y Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios.

7. La inspección, fiscalización y asesoramiento de las Corporaciones locales, en todos sus aspectos, será función exclusiva del Ministerio de la Gobernación, a través de este Servicio.

Art. 12. Podrán adscribirse al Servicio, además de los funcionarios referidos en el artículo 360 de la Ley de Régimen local, los que, perteneciendo a Cuerpos técnicos del Ministerio de Hacienda, obtengan el correspondiente Diploma en el Instituto de Estudios de Administración local.

CAPITULO V

Hacienda municipal

Recursos de los Municipios

Art. 13. La Hacienda de los Municipios estará constituida por los siguientes recursos:

- 1.º Productos del Patrimonio.
- 2.º Rendimiento de servicios y explotaciones.
- 3.º Subvenciones, auxilios y donativos.
- 4.º Exacciones municipales.
- 5.º Recurso especial de nivelación de presupuestos.

Imposición municipal

Art. 14. Constituyen la imposición municipal:

- a) contribuciones e impuestos cedidos por el Estado;
- b) recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado.
- c) recargo sobre el arbitrio provincial que grava el producto neto;
- d) participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial;
- e) arbitrio sobre casinos y círculos de recreo;
- f) arbitrio sobre carruajes, caballerías de lujo y velocipedos.
- g) arbitrio sobre solares sin edificar;
- h) arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos;
- i) arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes; carnes, volatería y caza menor, y pescados y mariscos finos;
- j) arbitrio sobre pompas fúnebres;
- k) arbitrio sobre travesías en espectáculos públicos;
- l) arbitrio sobre riqueza urbana;
- m) arbitrio sobre riqueza rústica y pecuaria;
- n) prestaciones en la Contribución territorial, riqueza rústica y pecuaria, concedidas por la Ley de 26 de septiembre de 1941;
- o) recursos especiales, tradicionales y extraordinarios.

Recargo sobre la Contribución industrial

Art. 15. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo ordinario sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución industrial y de comercio, que no excederá del 25 por 100 de dichas cuotas.

2. El recargo pertenecerá al Municipio en que se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

3. Los recargos correspondientes a Empresas de transporte que tengan establecidos en más de un término municipal puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, cuadras, cocheras o talleres, se repartirán entre los Municipios

interesados, en la proporción en que se hallen los gastos de dichas Empresas en los respectivos términos, por sueldos, jornales, gratificaciones y demás emolumentos del personal.

4. Los recargos correspondientes a las industrias comprendidas en la Sección cuarta de la Tarifa primera, y todas las demás que se ejerzan en ambulancia, corresponderán a los Municipios en que se expidan las patentes respectivas, liquidándose por el tipo uniforme del 25 por 100.

5. Las Empresas exentas de la Contribución industrial, en razón de hallarse este gravamen sustituido por otro impuesto distinto de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, no gozarán de la exención del recargo municipal. La Administración señalará, al solo efecto de la liquidación de dicho recargo, la cuota correspondiente al Tesoro, aplicando, en su caso, las cuotas de tarifa y los preceptos reglamentarios que estuvieran en vigor hasta que fué realizada aquella sustitución.

Recargo en el arbitrio provincial sobre el producto neto

Art. 16. 1. Se establece con carácter ordinario un recargo municipal uniforme del 25 por 100 sobre las cuotas del arbitrio provincial que grava el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica, no sometidas a la Contribución industrial y de comercio, excepto las de seguros.

2. Sólo se exaccionará este recargo cuando la Diputación utilice el arbitrio respectivo.

3. La distribución de las cantidades recaudadas por el recargo se efectuará, sin detracción alguna y periódicamente, por la Diputación entre los Municipios interesados, teniendo en cuenta el lugar en que radiquen los establecimientos y explotaciones de los sujetos a tributación y su importancia económica.

4. La distribución se hará previo acuerdo entre los Ayuntamientos interesados sobre las bases para efectuarla, y, de no obtenerse, resolverá el Gobernador civil, asistido del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

Participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial

Art. 17. 1. Se concede a los Ayuntamientos una participación del 10 por 100 en los ingresos que la Diputación obtenga por cada uno de los conceptos sometidos al arbitrio sobre la riqueza provincial.

2. El importe de la participación corresponderá al Municipio en que se obtenga el producto o se verifique la transformación industrial.

3. La Diputación hará entrega de las cantidades disponibles, sin detracción alguna, mensualmente, a los Ayuntamientos de capitales de provincia y de las poblaciones mayores de veinte mil habitantes, y trimestralmente a los demás.

Art. 18. Cuando los Ayuntamientos tengan autorizados y establecidos recursos tradicionales especiales extraordinarios, que recaigan sobre bases impositivas específicamente gravadas en el arbitrio sobre la riqueza provincial, el importe de su rendimiento será imputable a la participación por el concepto sujeto a ambas imposiciones, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 19. En el mes de enero de cada año las Diputaciones publicarán en el «Boletín Oficial» un estado con los siguientes datos: recaudación total por el arbitrio sobre la riqueza provincial en el ejercicio anterior; 10 por 100 de participación municipal; distribución efectuada por Ayuntamientos; cantidades abonadas y pendientes de cobro y créditos pendientes de ingreso en arcas provinciales.

Arbitrio sobre riqueza urbana

Art. 20. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un arbitrio sobre la riqueza urbana, con tipo máximo de imposición del 17,20 por 100 sobre el líquido imponible.

2. La elevación que sobre el gravamen actual del 9,46 por 100 represente el tipo de imposición que se acuerde establecer dentro del máximo autorizado podrá ser repercutida de conformidad con lo establecido por la legislación de arrendamientos urbanos.

Art. 21. 1. Estarán sujetos al arbitrio los mismos conceptos sometidos a tributación en la Contribución territorial, riqueza urbana.

2. Serán aplicables las exenciones absolutas, perpetuas, temporales o parciales que rigen en la propia Contribución.

Art. 22. La base de imposición será el líquido imponible asignado al objeto de gravamen en la Contribución territorial, riqueza urbana.

Art. 23. Para la exacción del arbitrio, los Ayuntamientos podrán seguir cualquiera de los sistemas siguientes:

a) administración directa;

b) acumulación a los recibos de la respectiva contribución del Estado.

Art. 24. 1. El sistema de administración directa se realizará previa la confección por el Ayuntamiento del padrón de la riqueza urbana, donde aparecerán relacionadas todas las fincas sujetas al arbitrio con el detalle necesario para determinar el sitio en que están emplazadas, propietario, domicilio de éste o

de su administrador, líquido imponible que tienen asignadas en la Contribución territorial y cuota anual y trimestral que deban satisfacer por el arbitrio.

2. Las Delegaciones de Hacienda facilitarán a los Ayuntamientos copias de su padrones, con los datos de emplazamiento, propietario, domicilio y líquido imponible.

3. Los contribuyentes vendrán obligados a presentar en los Ayuntamientos las declaraciones de altas y bajas, en los mismos plazos y forma señalados para la Contribución territorial.

4. El padrón se expondrá al público, insertando anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante quince días, comunes para examen y reclamaciones.

5. Estas sólo podrán deducirse cuando existan errores o alteraciones injustificadas en relación con el documento fiscal del Estado.

6. Contra la resolución de las reclamaciones por la Comisión Permanente si la hubiere, o por el Ayuntamiento, procederá recurso económico-administrativo.

7. La recaudación se llevará a efecto por cualquiera de los sistemas autorizados en la Ley, pero los plazos de cobranza y la distribución de las cuotas se ajustará a las mismas fechas y reglas establecidas para la Contribución territorial.

Art. 25. 1. Los Ayuntamientos, conforme al apartado b) del artículo 23, podrán acordar que la Administración y recaudación del arbitrio se realice por la Hacienda Pública, abonando como indemnización un 5 por 100 de las sumas cobradas.

2. El acuerdo deberá notificarse a la Delegación de Hacienda en el mes de Julio, a fin de que pueda tenerse en cuenta al redactar los padrones y recibos del ejercicio siguiente, entendiéndose prorrogada la gestión tácitamente, a menos que se avise con antelación de seis meses al comienzo de un nuevo ejercicio.

3. Los ingresos de las sumas recaudadas se efectuarán en las capitales de provincia y Municipios de más de veinte mil habitantes, antes del día quince de cada mes, y en los restantes Municipios, dentro de los primeros quince días de cada trimestre.

Art. 26. En el mes de Enero de cada año, las Delegaciones publicarán en el «Boletín Oficial de la Provincia» un estado comprensivo, por cada Municipio cuya gestión tenga encomendada, de los siguientes datos: importe del arbitrio, según los padrones; alteraciones; recaudación; pendiente de recaudación; sumas abonadas a los Ayuntamientos y sumas pendientes de abono.

Arbitrio sobre riquezas rústica y pecuaria

Art. 27. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un arbitrio sobre riquezas rústica y pecuaria, con tipo máximo de imposición del 8,96 por 100 sobre el líquido imponible.

2. En los Municipios donde se lleve a efecto la aplicación de nuevos tipos evaluatorios, conforme a la Ley de 20 de Diciembre de 1952, el tipo máximo de imposición será del 8 por 100.

Art. 28. Serán aplicables a este arbitrio los artículos 21 al 26 de este Decreto, con la sola variación de entender hechas a la Contribución territorial, riquezas rústica y pecuaria, todas las referencias que en los mismos se contienen con respecto a la Contribución territorial, riqueza urbana.

Prestación personal y de transportes

Art. 29. 1. Los Ayuntamientos de hasta diez mil habitantes y las Entidades locales menores, podrán imponer la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, con los siguientes fines:

a) apertura, recomposición, conservación y limpieza de sus vías públicas, urbanas y rurales;

b) construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos; y

c) fomento de obras públicas a cargo de las Entidades municipales.

2. También podrá establecerse la prestación en los Municipios de más de diez mil habitantes, para conseguir iguales fines en los núcleos rurales de sus respectivos términos, siempre que la población de dichos núcleos no exceda del límite señalado en el párrafo anterior.

Art. 30. Estarán sujetos a la prestación personal, los residentes varones de la Entidad respectiva, con las exenciones siguientes:

a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco;

b) imposibilitados físicamente;

c) reclusos en Establecimientos penitenciarios;

d) Autoridades civiles y militares;

e) Clérigos y religiosos del culto católico;

f) Maestros de instrucción primaria;

g) militares y marinos mientras permanezcan en filas.

Art. 31. La prestación personal no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico, al tipo del jornal de un bracero en la localidad, en la estación o época del año en que la prestación se exija.

Art. 32. Estarán sujetos a la prestación de transportes:

a) el ganado mayor y menor, de tiro y carga;

b) Los carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

Art. 33. La obligación de la prestación de transportes alcanzará:

a) a las personas residentes en el término municipal que sean dueñas de ganado mayor y menor de tiro y carga y de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo;

b) a las Empresas, Sociedades y Compañías que sean dueñas de iguales elementos y tengan explotaciones agrícolas, mineras, industriales o comerciales en el término municipal.

c) a los hacendados no residentes en el Municipio, dueños de ganados, carros y vehículos mecánicos, que los utilicen en explotaciones radicadas en el término, a lo menos durante tres meses al año.

Art. 34. 1. La prestación de transportes no excederá, para el ganado y carros, de diez días al año, ni de dos consecutivos; y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

2. Podrá ser redimida en metálico por las cantidades que el servicio importe en la localidad.

Art. 35. 1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Los obligados a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se dé la simultaneidad autorizada.

Art. 36. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio administrativo.

Art. 37. 1. Los Ayuntamientos de hasta diez mil habitantes y las Entidades locales menores, podrán utilizar la prestación personal y de transportes, sin sujeción a los artículos anteriores, siempre que responda a formas tradicionales admitidas en la localidad.

2. El establecimiento de estas modalidades requerirá la justificación por las Entidades interesadas y la aprobación del Gobierno civil, previo informe del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

3. Obtenida la autorización, la Ordenanza fiscal seguirá el trámite previsto en la Ley para las de su clase.

Recursos especiales, tradicionales y extraordinarios

Art. 38. 1. Los Ayuntamientos podrán hacer efectivos los recursos especiales, tradicionales y extraordinarios que tengan actualmente establecidos o que se les autoricen en lo sucesivo.

2. Los tipos de gravamen serán los vigentes, sin perjuicio de las revisiones que se realicen al publicar el texto refundido de la Ley de Régimen Local, o cuando circunstancias justificadas lo demanden.

3. Si la revisión se refiere a imposiciones que recaigan sobre bases que sean susceptibles de gravamen con el arbitrio sobre la riqueza provincial, habrá de oírse previamente a la Diputación respectiva.

Art. 39. Asimismo se declarará la compatibilidad con los recursos ordinarios concedidos por la Ley, de los recargos especiales destinados a gastos de ensanche, amortización de empréstitos, abastecimientos de aguas y cualesquiera otra finalidad expresamente autorizada.

Recurso especial de nivelación de presupuestos

Art. 40. Los Municipios de hasta veinte mil habitantes que, con los recursos autorizados por la Ley, no logren la nivelación de sus presupuestos ordinarios, percibirán de la respectiva Diputación una cantidad anual suficiente para cubrir el déficit preventivo.

Art. 41. El importe del recurso nivelador se determinará en función de los siguientes factores:

a) Gastos de carácter obligatorio;

b) Gastos voluntarios, susceptibles de incremento anual que no supere el 10 por 100 de su cuantía en el ejercicio inmediato anterior;

c) rendimiento normal de los ingresos autorizados por la Ley;

d) promedio presupuestario de los Municipios de similar categoría dentro de la provincia;

e) índice de gastos por habitante en Municipios de analogas características de la misma demarcación provincial.

Art. 42. Para la determinación del concepto de gastos obligatorios y voluntarios, se estará a lo dispuesto en el artículo 679 de la Ley de Régimen local.

Art. 43. Los ingresos a que se refiere el apartado c) del artículo 41, serán los peculiares del Municipio aplicados en sus tipos máximos de imposición, y, por consecuencia, no se exigirá el establecimiento de aquellos recursos cuyo objeto de gravamen sea inexistente en el término municipal, o cuando aún existiendo, se justifique debidamente que la aplicación será improductiva o que producirá rendimiento exiguo o desproporcionado con el coste de la recaudación, o pueda hallarse en pugna con las condiciones de vida económica características del Municipio.

Art. 44. La apreciación de los factores d) y e) del artículo 41 se efectuará teniendo en cuenta la población, riqueza y actividades de los Municipios.

Art. 45. Todos los factores referidos en los artículos anteriores serán conjugados en conjunto, de tal modo que la fijación del importe del recurso nivelador responda a las necesidades reales del Municipio y a la seguridad de que la presión fiscal sobre sus fuentes de riqueza se acomoda a índices aproximados a los existentes en los Municipios de la provincia, de similares características.

Art. 46. 1. Los Ayuntamientos necesitados del recurso nivelador, formularán sus solicitudes al redactar el anteproyecto de presupuesto ordinario, debiendo resolver la Diputación, previo informe del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

2. Las solicitudes irán acompañadas de una copia del anteproyecto y de Memoria comparativa del importe de éste con el presupuesto del ejercicio anterior, en la que se justificará la necesidad y cuantía del recurso que se solicita.

3. Contra el acuerdo de la Diputación podrá recurrirse ante el Gobernador civil, cuya decisión es inapelable.

Art. 47. 1. El pago del recurso nivelador se efectuará periódicamente, dentro de los diez días primeros del último mes de cada plazo, a menos que, por causas imputables al Ayuntamiento, se demorase la aprobación del presupuesto, en cuyo caso comenzará a partir de la fecha en que aquella tuviere lugar, si ya hubiese vencido el primer periodo.

2. Los periodos de pago serán:
a) trimestrales, cuando el importe del recurso suponga más del 10 por 100 del total de los restantes ingresos; y
b) semestrales, cuando no alcancen aquella proporción.

Arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos

Art. 48. La exacción del arbitrio correspondiente a los terrenos de las Corporaciones, Fundaciones, Asociaciones, Sociedades civiles y mercantiles y personas jurídicas de toda clase, que no tengan término prefijado de duración o lo tengan de duración indefinida, o superior a diez años, o de menor plazo con sucesivas prórrogas, expresas o tácitas, quedarán sujetas a la tasa de equivalencia, en los periodos establecidos por las Ordenanzas fiscales respectivas.

CAPITULO VI

Hacienda provincial

Recursos de las provincias

Art. 49. La Hacienda de las provincias estará constituida por los siguientes recursos:

- 1.º Productos del Patrimonio.
- 2.º Rendimiento de servicios y explotaciones.
- 3.º Subvenciones, auxilios y donativos.
- 4.º Exacciones provinciales.

Rendimiento de servicios y explotaciones

Art. 50. Se considerarán como ingresos por este concepto:
a) los procedentes del beneficio líquido de la explotación, por cualquiera de los sistemas establecidos en la Ley, de los servicios de la competencia provincial;

b) los obtenidos de la gestión recaudatoria de las contribuciones del Estado o de las exacciones municipales;

c) los derivados del traspaso de los conceptos de la Contribución de usos y consumos, tarifa quinta, a que se refiere el artículo 599 de la Ley de Régimen local;

d) los que se produzcan por la cooperación encomendada por la Ley, o concertada, para la ejecución del servicio del Catastro o cualesquiera otro organizado para el cumplimiento de los fines de la Administración general o municipal.

Imposición provincial

Art. 51. Constituyen la Imposición provincial:

- a) recargo sobre la Contribución industrial;
- b) arbitrio sobre terrenos incultos;
- c) arbitrio sobre la riqueza provincial;
- d) arbitrio sobre el producto neto;
- e) arbitrio sobre rodaje y arrastre;
- f) recursos especiales, tradicionales y extraordinarios.

Recargo sobre la Contribución industrial

Art. 52. 1. Se establece con carácter obligatorio un recargo del cuarenta y uno por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución industrial y de comercio.

2. El recargo corresponderá a la Diputación en cuyo territorio se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

3. Serán aplicables a este recargo los párrafos 3 al 5 del artículo 15 de este Decreto,

Arbitrio sobre la riqueza provincial

Art. 53. Las Diputaciones podrán establecer un arbitrio sobre la riqueza provincial, en el que quedarán refundidos los ordinarios, extraordinarios, especiales y de riqueza radicante en la provincia, que recaigan sobre iguales bases.

Art. 54. El arbitrio gravará alguno o algunos de los productos obtenidos naturalmente o por transformación industrial, o la riqueza preponderante en la provincia, susceptibles, en uno y otro caso, de tráfico comercial.

Art. 55. 1. Estarán sujetos al arbitrio, entre otros, los siguientes productos:

a) cereales, leguminosas, raíces, tubérculos y bulbos, aceituna, vid, frutas frescas y secas, forrajes, plantas y pajas industriales;

b) ganadería y sus productos;

c) pesca de mar y río;

d) madera, leña, resina, frutos secos y corobo;

e) sales marinas o de procedencia mineral, y aguas minerales.

f) fuerzas hidráulicas;

g) rocas y minerales;

h) los obtenidos por transformación industrial, cualquiera que sea la procedencia de las materias primas y el sistema de fabricación;

i) la energía eléctrica, sea de origen térmico o hidráulico;

j) cualesquiera otros de naturaleza análoga o similar, susceptibles de ser gravados con este arbitrio.

2. Se exceptúa del arbitrio el consumo familiar de los productos obtenidos directamente por el contribuyente.

Art. 56. 1. El arbitrio sobre riqueza transformada será compatible con el que hubiera gravado, en su caso, los productos naturales utilizados como materia prima.

2. No obstante, para evitar la doble imputación, las Diputaciones, en las respectivas Ordenanzas, regularán la forma de la desgravación, bien devolviendo las cuotas abonadas por la materia prima, ya deduciendo el valor de ésta del que sirva de base el gravamen sobre el producto transformado o mediante otro procedimiento que asegure aquella finalidad.

Art. 57. 1. Nacerá la obligación de contribuir en el momento de producirse u obtenerse la especie o riqueza, cualquiera que sea su destino o aplicación.

2. Las respectivas Ordenanzas fijarán el momento de la exigibilidad de las cuotas y las garantías pertinentes en orden a la efectividad de los gravámenes.

Art. 58. La base de imposición del arbitrio será:

a) para la energía eléctrica, el kilovatio-año.

b) para las fuerzas hidráulicas no destinadas a energía eléctrica, la potencia en caballos;

c) para los restantes productos y riqueza, el precio de tasa, o el determinado en los módulos oficiales, y en defecto de ambos, el de venta.

Art. 59. El tipo máximo de imposición será el tres por ciento de la base, salvo cuando se trate de fuerzas hidráulicas o de energía eléctrica; en ésta será de diez pesetas kilovatio-año, y en aquéllas el de su equivalencia en caballos; módulos ambos que podrán ser revisados quinquenalmente, con arreglo al mismo sistema general de este arbitrio.

Art. 60. Las Diputaciones, al acordar la imposición del arbitrio, elevarán la solicitud al Ministerio de la Gobernación, acompañada de los documentos y justificantes siguientes:

a) presupuesto vigente de la Entidad;

b) alteraciones que se proyectan para el ejercicio o período inmediato;

c) cálculo del importe del recurso nivelador de los presupuestos municipales;

d) plan de cooperación a los servicios municipales en el mismo período;

e) cálculo del rendimiento de los ingresos autorizados por la Ley, con exclusión de los procedentes del arbitrio sobre la riqueza;

f) necesidad de utilizar éste;

g) ingreso que debe producir para cubrir las atenciones propias, las de nivelación y las de cooperación;

h) clase, volumen y valor de la riqueza que se proyecta someter a tributación;

i) justificación de la preponderancia de los conceptos elegidos, o de las razones que motivan su extensión a los que no reúnan aquella cualidad;

j) tipo o tipos de gravamen aplicables;

k) cálculo de rendimientos a obtener;

l) sucinta exposición de las normas que para la exacción se proyectan incluir en la Ordenanza fiscal.

Art. 61. El expediente así formado, se expondrá al público, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el plazo de quince días, común para examen y presentación de reclamaciones.

Art. 62. 1. El expediente con las reclamaciones informadas o certificación negativa, se elevará al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador civil, que lo cursará con su informe.

2. Este se referirá especialmente a los siguientes extremos:

a) estado económico de la Diputación y causas que influyen en el mismo;

b) procedencia de las cifras señaladas para nivelación y cooperación;

c) circunstancias y situación de la economía provincial;

d) necesidad de la utilización del arbitrio y juicio sobre los conceptos elegidos, tipo de gravamen y normas de exacción;

e) contenido y pertinencia de las reclamaciones, si se hubiesen formulado.

Art. 63. 1. La resolución que adopte el Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Hacienda, servirá de fundamento a las consignaciones en el Presupuesto ordinario y de base para la redacción de la Ordenanza fiscal.

2. Las consignaciones acordadas por el Ministerio para nivelación y cooperación tendrán carácter finalista, sin que en ningún caso puedan dedicarse a otras atenciones, debiendo los Gobernadores civiles y el Servicio de Inspección y Asesoramiento velar cuidadosamente por el cumplimiento de este precepto.

3. Las cantidades no invertidas a la terminación del ejercicio incrementarán los créditos correspondientes del presupuesto inmediato, y no podrán anularse sin la previa autorización del Ministerio, a propuesta del Gobernador civil.

Art. 64. 1. La administración del arbitrio será regulada en la Ordenanza, y su recaudación podrá hacerse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) liquidación directa mediante declaración del contribuyente;

b) padrón y matrícula;

c) concierto con Municipios, Sindicatos, Hermandades, Gremios o contribuyentes individuales, con arreglo al artículo 708 de la Ley de Régimen local.

2. No podrá utilizarse para la recaudación de este arbitrio el sistema de arriendo.

Art. 65. 1. Los Ayuntamientos cooperarán en la gestión del arbitrio con la recepción, registro y envío de declaraciones, y colaboración en la función inspectora e información a efectos de indagar bases, volumen y condiciones de la riqueza local.

2. Cualquier otra función municipal en relación con el arbitrio será objeto de concierto previo.

Art. 66. La coexistencia de arbitrios municipales tradicionales, especiales y extraordinarios, con el arbitrio sobre la riqueza provincial, que recaigan sobre las mismas bases impositivas, no implicará aumento del tipo de gravamen autorizado en el artículo 59 y, en consecuencia, la suma de los tipos de ambos arbitrios no excederá, en ningún caso, de los límites máximos en aquél señalados.

Arbitrio sobre el producto neto

Art. 67. Las Diputaciones podrán establecer un arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica, no gravadas con la Contribución Industrial y de comercio, excepto las de seguros.

Art. 68. 1. Estarán sujetas al arbitrio las Sociedades y Compañías, nacionales y extranjeras, referidas en el artículo anterior, que ejerzan alguna industria o comercio en la Provincia de la imposición.

2. Se entenderá que una Compañía o Sociedades ejerce en la provincia, cuando en ella tenga su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa.

3. Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga.

4. En los casos de sindicación o agrupación de Compañías o Sociedades productoras, mediante la constitución de una Entidad con personalidad propia para la centralización de los pedidos o para la venta de los productos, las operaciones en que intervenga fundarán la obligación de contribuir de las respectivas Empresas sindicadas o agrupadas, tanto en la Provincia del domicilio central como en todas aquellas en que ejerza sus actividades.

Art. 69. 1. Solamente estarán exentas de este arbitrio las Compañías y Sociedades que por ley especial o por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, gocen de exención de toda clase de arbitrios provinciales directos.

2. La exención de cualquier otro gravamen del Estado o de la Provincia no funda en ningún caso la del arbitrio.

Art. 70. 1. La base de imposición será el rendimiento neto anual.

2. El rendimiento neto anual se estimará:

a) en una suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Empresa durante el último ejercicio social que estuviere cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces llevase funcionando en España un ejercicio completo; y

b) en cuatro centésimas del capital fiscal de la Empresa, en otro caso.

c) el rendimiento neto anual de una Empresa no podrá fijarse nunca en cantidad inferior al que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior.

Art. 71. El rendimiento neto efectivo, en el caso del apartado a), y el importe de los capitales empleados en los negocios, en el del b), se estimarán con arreglo a las normas establecidas para la liquidación de las cuotas de la tarifa 3.^a de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

Art. 72. Si una Empresa ejerciese la industria o el comercio en dos o más Provincias, la liquidación del arbitrio se practicará en la Provincia donde se efectúe la de la tarifa 3.^a de Utilidades correspondiente a dicha Empresa, y el importe del arbitrio se asignará proporcionalmente a la provincia respectiva, ajustándose a los preceptos de los artículos siguientes.

Art. 73. Las asignaciones serán proporcionales:

a) tratándose de Empresas exclusivamente fabriles o de transporte terrestre o aéreo, a las sumas devengadas en cada Provincia por sueldos, sobresueldos, jornales, bonificaciones, primas, gratificaciones y demás emolumentos del personal;

b) tratándose de Empresas navieras, al volumen de los fletes y sobordos de mercancías y pasajeros contratados en los puertos de la respectiva Provincia, ya hubiera sido directamente por la Empresa o por sus Agentes y consignatarios; y

c) tratándose de cualquiera otras Empresas, a la suma de cobros y pagos realizados en cada Provincia por cuenta de las mismas.

2. La clasificación de las Empresas compete, en los casos litigiosos, al Jurado especial a que se refiere el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 74. 1. El cómputo de las asignaciones se basará siempre en los resultados del ejercicio social inmediatamente anterior a la fecha en que se practique.

2. Si el establecimiento de la Empresa en alguna Provincia fuera posterior al comienzo del ejercicio que se considere, la cifra correspondiente será proporcionalmente aumentada, de suerte que las relativas a todas las Provincias queden referidas a periodos iguales de tiempo.

Art. 75. Toda Provincia cuya asignación parcial no exceda de cien mil pesetas de producto neto será excluida del cómputo definitivo, y el importe de los productos a que se refiere el artículo 72 será imputado a las demás.

Art. 76. En la asignación de productos de las Empresas que, a tenor de los preceptos del artículo 68, ejerzan la industria o el comercio en alguna de las Provincias concertadas económicamente en régimen especial y en otra u otras de las de régimen común, se hará entrar en cuenta las cantidades correspondientes a las Provincias concertadas, al sólo efecto de reducir proporcionalmente la parte de productos imputable a las de régimen común.

Art. 77. La asignación de productos a las diversas Provincias en que una Empresa ejerza la industria o el comercio compete al Ministerio de Hacienda, y constituirá acto administrativo reclamable en vía económico-administrativa.

Art. 78. Las asignaciones de productos serán relativas, y expresarán el tanto por ciento del producto neto total o del correspondiente a España que se considere obtenido en cada Provincia, admitiéndose error máximo de media milésima en las cifras relativas.

Art. 79. Las asignaciones regirán sin alteración durante un trienio, cualesquiera que sean las modificaciones que se produzcan durante el mismo, excepto en el caso de cesación de la Empresa en la obligación de contribuir.

Art. 80. La pertenencia del arbitrio se regirá siempre por la asignación vigente en la fecha en que se devengue la cuota.

Art. 81. 1. El tipo de gravamen será, como máximo, del quince por mil sobre el producto neto.

2. Las cuotas resultantes de la aplicación del tipo que se establezca dentro del máximo señalado se recargarán en el veinticinco por ciento a favor de los Municipios, conforme al artículo 16 de este Decreto.

Art. 82. 1. La administración y recaudación del arbitrio y del recargo incumbirán a la Hacienda Pública.

2. Serán aplicables al arbitrio y al recargo los preceptos vigentes para las cuotas de la tarifa tercera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en todo lo concerniente a plazos, forma, validez y revisión de las liquidaciones, recursos contra ellas, inspección, defraudación y penalidad.

3. Las Diputaciones abonarán al Estado, como indemnización de los gastos de administración y recaudación, el diez por ciento de las cuotas y de los recargos, sin perjuicio de las participaciones señaladas por las funciones de liquidación e inspectora en la Contribución de utilidades.

Art. 83. 1. El pago de las cuotas del arbitrio y del recargo se hará mediante ingreso directo en la Tesorería de Hacienda de la Provincia donde la Empresa tenga su domicilio o su principal agencia o representación.

2. La Administración del Estado hará entrega mensualmente a las Diputaciones de las cantidades disponibles.

Arbitrio sobre rodaje y arrastre

Art. 84. Se autoriza a las Diputaciones para establecer un arbitrio sobre rodaje y arrastre por vías provinciales, cuyo

rendimiento se destinará a los gastos de conservación y entretenimiento de sus caminos y carreteras.

Art. 85. 1. El arbitrio gravará la tenencia, uso y circulación de toda clase de vehículos no sujetos al pago de la Patente Nacional.

2. Se exceptúan del arbitrio:

a) Los vehículos afectos a los servicios militares y de vigilancia y a los de carácter público explotados directamente por el Estado, el Municipio, la Provincia de la imposición o por la Mancomunidad o Agrupación de Municipios;

b) Los dedicados a transportes urbanos, salvo que circulen por vías provinciales.

Art. 86. La obligación de contribuir recae en los dueños o poseedores de los vehículos.

Art. 87. Las cuotas máximas exigibles en cada ejercicio serán las consignadas en la tarifa.

Art. 88. 1. En los casos de coexistencia de este arbitrio y de la exacción municipal que grava igual base, podrán las Corporaciones interesadas convenir la administración conjunta en las condiciones que se estipulen.

2. En tal supuesto, se refundirán los padrones, recibos y recaudación, manteniéndose la diferenciación de las cuotas, y se utilizará un solo distintivo que acredite el pago.

Recursos especiales, tradicionales y extraordinarios

Art. 89. 1. Las Diputaciones podrán hacer efectivos los recursos especiales, tradicionales y extraordinarios que tengan actualmente establecidos o que se les autoricen en lo sucesivo.

2. Sin embargo, quedarán refundidos en el arbitrio sobre la riqueza provincial los recursos de aquel carácter que recaigan sobre iguales bases.

3. Los tipos de gravamen serán los vigentes, sin perjuicio de las revisiones que se realicen al publicar el texto refundido de la Ley de Régimen local, o cuando las circunstancias justificadas lo aconsejen.

Art. 90. Los recursos ordinarios concedidos por la Ley serán compatibles con los recargos especiales, tradicionales y extraordinarios expresamente autorizados para finalidades específicas.

Recargo sobre la Contribución rústica y pecuaria para amortización de empréstitos

Art. 91. El recargo que autoriza el apartado e) del artículo 630 de la Ley de Régimen local sólo podrá establecerse cuando se den las circunstancias siguientes:

1.^a Haber agotado totalmente los demás recursos relacionados en dicho precepto; y

2.^a Que no se opongan expresa y formalmente la mayoría absoluta de los Ayuntamientos, o cualquier número de éstos que represente más de la mitad de la riqueza rústica y pecuaria de la provincia.

CAPITULO VII

Disposiciones comunes a las Haciendas municipal y provincial

Compensación por desgravaciones tributarias

Art. 92. En el caso de que el Gobierno acordase la desgravación, total o parcial, de arbitrios u otras exacciones locales, autorizadas legalmente, se proveerá a la pertinente sustitución por otras imposiciones de rendimiento y características similares.

Beneficios fiscales

Art. 93. Los Municipios, Provincias, Cabildos Insulares, Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades estarán exentos de contribuciones e impuestos del Estado, en la forma y con el alcance que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 94. La exención de la Contribución industrial y de comercio, del Impuesto de pagos al Estado y del Canon de conservación de travesías de carreteras será total.

Art. 95. 1. La exención de la Contribución territorial, rústica y urbana y del Impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas alcanzará:

a) a los bienes de uso público, en todo caso;

b) a los bienes de servicio público, siempre que no produzcan renta;

c) a los bienes comunales.

2. Se entenderá que los bienes son de propios cuando produzcan a la Entidad ingresos que constituyan renta, no considerándose tal el producto de las exacciones ni el de aplicación de las tarifas de servicios públicos de la competencia local.

Art. 96. La exención de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria alcanzará a los siguientes conceptos:

A) Tarifa II: dividendos que perciban o beneficios que se les atribuyan en la explotación de servicios de su competen-

cia, bien en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, incluso por la parte que corresponda a las Corporaciones en la distribución de beneficios de Empresas mixtas, y por la emisión de obligaciones que efectúen, con destino a Presupuestos extraordinarios para ejecución de obras de reconstrucción o mejora de poblaciones, cuando las expresadas emisiones sean superiores a veinticinco millones de pesetas;

B) Tarifa III: beneficios que produzcan las explotaciones de servicios municipales o provinciales en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, pero no cuando se exploten por el sistema de Empresas mixtas.

Art. 97. La exención del Impuesto de Derechos Reales alcanzará a los actos y contratos en que intervengan, siempre que, con arreglo a la Ley, les fuese imputable el tributo, y a las adquisiciones de bienes de cualquier clase que realicen por donación, herencia o legado.

Art. 98. La exención del Impuesto del Timbre se extenderá a los actos, contratos o documentos en que intervengan, siempre que, por ministerio de la Ley, les fuese imputable el pago y no exista facultad legal de repercutirlos sobre otras personas; a la autorización y apertura de libros en general; a los recibos, talones, cartas de pago, resguardos y documentos de pago de toda clase que expidan las Corporaciones locales, incluso los de percepción de derechos, tasas y cualesquiera otra clase de exacciones locales, y al franqueo de la correspondencia postal y telegráfica de carácter oficial.

Art. 99. La exención del Impuesto sobre emisión, negociación y transmisión de valores comprenderá a los que se emitan con destino a cubrir, total o parcialmente, ingresos de presupuesto extraordinarios.

Art. 100. La exención del Impuesto sobre gas, electricidad y carburo de calcio alcanzará a los consumos para alumbrado y para suministros a dependencias, establecimientos y servicios a cargo de las Corporaciones locales.

Art. 101. 1. Las exenciones anteriores se entenderán concedidas de oficio, sin perjuicio de la acción inspectora del Ministerio de Hacienda, excepto en cuanto a los Impuestos de derechos reales y sobre los bienes de personas jurídicas, que requerirán la nota de exención extendida por la oficina liquidadora.

2. En ningún caso, las exenciones indicadas podrán rebasar los límites aplicables al Estado.

Ejercicios económicos

Art. 102. 1. Las Corporaciones locales formarán para cada ejercicio económico un presupuesto ordinario, nutrido con los ingresos autorizados por la Ley, y destinado a cumplir las obligaciones de carácter permanente, las de carácter temporal que no tengan la naturaleza de gastos de primer establecimiento y a enjugar el déficit de ejercicios anteriores.

2. Podrán, no obstante, consignarse en el presupuesto ordinario créditos para gastos de primer establecimiento, siempre que, sin desatender los expresados en el párrafo anterior, puedan dotarse con los recursos ordinarios.

3. El ejercicio económico coincidirá normalmente con el año natural, pero las Corporaciones locales podrán acordar que los presupuestos ordinarios se formen para regir durante dos períodos anuales consecutivos, contados desde el 1.º de enero a fin de diciembre, cerrándose y liquidándose separadamente cada uno de ellos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Segunda. En el plazo de tres meses, el Ministerio de la Gobernación organizará el Servicio Nacional de Inspección y Aseoramiento y publicará un texto refundido de la Ley de 16 de diciembre de 1950 y, sucesivamente, de los reglamentos afectados por el mismo.

Tercera. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a los preceptos de este Decreto y especialmente:

a) los artículos 7, 99, 255 al 257, 358, 359, 429, 477, 478, 486, 493, 514, 555 al 562, 564 al 574, 595, 597, 606 al 610, 622 al 629, 631, 647 y 648 de la Ley de Régimen local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta;

b) el artículo 24 de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos;

c) las disposiciones legales que afecten a trámites y requisitos en materia de exacciones municipales y provinciales en cuanto no se recojan expresamente en el texto refundido de la Ley de Régimen local.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Al publicar dicho texto, se procederá a revisar las bases y tarifas de las exacciones locales, de carácter ordinario y extraordinario, procurando la mayor uniformidad y fijando tipos máximos de gravamen, dentro de los cuales las Corporaciones señalarán los que las circunstancias aconsejen establecer.

2. Igualmente el Ministerio de la Gobernación podrá practicar revisiones periódicas cuando las necesidades lo justifiquen.

3. En tanto se efectúan las revisiones indicadas, las tarifas del arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre serán las fijadas en las Ordenanzas vigentes en cada Diputación para la tasa suprimida, a que se refiere el artículo 602, párrafo 3, letra j), de la Ley de Régimen local.

Segunda. 1. Para la efectividad de lo dispuesto en la Base primera de la Ley de 17 de julio de 1945, sobre relevo de las obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general que actualmente pesan sobre las Corporaciones locales, se procederá, con efectos en primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a desgravar las que afectan a los Municipios que no excedan de veinte mil habitantes, a cuyo fin el Ministerio de Hacienda habilitará los créditos correspondientes, y las Corporaciones locales los eliminarán del presupuesto ordinario de dicho ejercicio.

2. Para los demás Municipios y para las Diputaciones, la liberación de las expresadas cargas se realizará con efectos de primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis, consignándose los necesarios créditos en los Presupuestos generales del Estado del citado ejercicio económico.

3. Hasta que se lleve a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará como importe máximo de la aportación de las Corporaciones locales para tales fines el consignado en los presupuestos de mil novecientos cincuenta y tres, y, en consecuencia, el incremento que experimenten aquéllos con la aplicación de este Decreto no podrá originar aumento alguno en los referidos gastos y consignaciones.

4. Las obligaciones generales cuyo relevo se ordena en los párrafos anteriores son las siguientes:

- a) sostenimiento de la Audiencia provincial;
- b) gastos de los Juzgados de Partido, Comarcales, Municipales y de Paz, y de las Juntas comarcales y locales de Libertad vigilada;
- c) adquisición de libros y material para el Registro Civil;
- d) aportaciones al Instituto Provincial de Sanidad, Patronato Nacional Antituberculoso y Patronato de Formación Profesional;

- e) archivos notariales;
- f) asistencia a la Guardia Civil;
- g) catastro parcelario;
- h) casa-habitación de los Maestros nacionales.

5. La supresión de estas obligaciones es absoluta en beneficio exclusivo de las Entidades locales. Por tanto, las Corporaciones no podrán directa ni indirectamente, bajo ningún concepto, restablecerlas ni transformarlas en asignaciones, indemnizaciones, gastos de material o de cualquier otra clase.

6. Las Agrupaciones de Municipios, creadas para el sostenimiento de los servicios de la Administración general, a que se refiere esta Disposición adicional, quedarán disueltas a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro. Los remanentes disponibles al liquidar el ejercicio económico actual se reintegrarán a los Ayuntamientos que constituyan la Agrupación, tomando como base para el prorrateo la que hubiere servido para determinar las cuotas de aportación en mil novecientos cincuenta y tres.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Las Corporaciones locales procederán, con sujeción a los trámites legales, a formar sus presupuestos ordinarios y Ordenanzas fiscales para mil novecientos cincuenta y cuatro.

2. Aquéllas que tuviesen sancionado el presupuesto de dicho ejercicio formularan un estado de alteraciones, recogiendo las modificaciones que introduce este Decreto en el sistema de Haciendas locales, y, previa exposición al público por quince días, lo elevarán a la Delegación de Hacienda, incorporándolo, una vez aprobado, al presupuesto ordinario inicial.

Segunda. Los Fondos de Corporaciones Locales y de Compensación Provincial y los demás ingresos que desaparecen con el sistema establecido en la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y en este Decreto serán liquidados en su integridad a favor de las Corporaciones que resultaren beneficiadas, con arreglo a las normas reglamentarias aplicables hasta la fecha de entrada en vigor de dichas disposiciones.

Tercera. 1. Los Consejos Administradores del Fondo de Corporaciones Locales y de Compensación Provincial procederán, con carácter preferente y urgente, a conceder anticipos a las Diputaciones y a los Ayuntamientos de hasta 20.000 habitantes, con cargo a las cantidades pendientes de liquidación y a los ingresos que se produzcan por los conceptos que los nutren hasta la fecha de vigencia del nuevo sistema, haciéndose el abono de los anticipos por dozavas partes, en función del importe de los ingresos que se suprimen a unas y otros y del de las obligaciones que se imponen a las Diputaciones en orden a la nivelación del déficit de los presupuestos de Municipios que no excedan de veinte mil habitantes.

2. Las Corporaciones locales referidas en el párrafo anterior podrán realizar operaciones de Tesorería sin sujeción a las limitaciones señaladas en los artículos 755 y 756 de la Ley de Régimen local, y en la cuantía precisa para cubrir las atenciones previstas en el precedente apartado, en cuanto el importe de los anticipos no alcanzara la suma necesaria.

Cuarta. En el ejercicio de mil novecientos cincuenta y cuatro, la recaudación de los arbitrios sobre las riquezas urbana y rústica y pecuaria se realizará mediante acumulación a los recibos de la respectiva Contribución del Estado.

Quinta. Hasta que se publique el texto refundido de la Ley y de los Reglamentos afectados por ella, seguirán provisionalmente en vigor, en cuanto no se opongán a la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y a este Decreto las disposiciones de la actual Ley de Régimen local y de los Reglamentos que la complementan.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se declaran de urgente construcción las obras de «Acceso desde el aeropuerto de Los Rodeos hasta Santa Cruz de Tenerife, trozo segundo, tramo tercero, y trozo tercero».

La Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve establece el procedimiento de urgencia para ocupación de fincas y terrenos afectados por las obras de gran interés, que requieren la máxima rapidez en su ejecución, y dándose estas circunstancias en las de «Acceso desde el aeropuerto de Los Rodeos hasta Santa Cruz de Tenerife, trozo segundo, tramo tercero, y trozo tercero», por reunir tales condiciones; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre tramitación abreviada de los expedientes de expropiación forzosa, se declaran de urgente construcción las obras de acceso desde el aeropuerto de Los Rodeos hasta Santa Cruz de Tenerife, trozo segundo, tramo tercero, y trozo tercero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se declara de urgencia la adquisición y montaje de cuatro válvulas de compuerta, de 1.000 milímetros de diámetro interior, para el pantano de Entrepeñas.

Por Orden ministerial de diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y dos fue aprobado el «Segundo proyecto reformado del pantano de Entrepeñas», cuyo artículo sexto (mecanismos) figura con presupuesto de administración de novecientos noventa y cuatro mil quinientas pesetas.

Por Orden ministerial de veintiuno de julio del año en curso se autorizó la contratación directa de dos de las seis compuertas que constituyen los mecanismos de referencia, por su importe, desglosado del presupuesto, por administración, de trescientas treinta y un mil quinientas pesetas.

Es urgente completar la instalación de las seis válvulas necesarias, adquiriendo las cuatro que restan, a fin de poder aprovechar las posibilidades de embalse provisional de este importante pantano.

En consecuencia, se ha incoado el oportuno expediente para la adquisición urgente de las cuatro válvulas-compuerta del pantano de Entrepeñas, de acuerdo con lo prevenido en el caso cuarto del artículo cincuenta y siete del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con la Intervención General del Estado, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero.—Se declara de urgencia la adquisición y montaje de cuatro válvulas de compuerta, de mil milímetros de diámetro interior, para el pantano de Entrepeñas, por su importe, por administración, de seiscientos sesenta y tres mil pesetas.

Artículo segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Obras Hidráulicas para concertar la adquisición y montaje de las válvulas citadas por contratación directa.

Artículo tercero.—El gasto resultante será abonado mediante certificación expedida por la Confederación Hidrográfica del Tajo, con cargo a la emisión de Deuda, autorizada por el artículo trece de la vigente Ley de Presupuestos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se autoriza la contratación directa por la Administración de las obras de «Variante por nuevo emplazamiento del puente sobre el río Tajo y supresión de la travesía de Fuentidueña de Tajo, en la carretera radial III, de Madrid a Valencia (Madrid)».

Por Orden ministerial de diez de septiembre último fue aprobado el proyecto de «Variante por nuevo emplazamiento del puente sobre el río Tajo y supresión de la travesía de Fuentidueña de Tajo, en la carretera radial III, de Madrid a Valencia», por su presupuesto de ejecución material, de nueve millones ochocientos ochenta mil setecientos cuarenta pesetas setenta y tres céntimos, y el de contrata, de once millones doscientas ochenta mil cincuenta y una pesetas ochenta y cuatro céntimos.

Se ha iniciado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contratación directa por la Administración, como comprendidas en el apartado cuarto del artículo cincuenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Se autoriza la contratación directa por la Administración de las obras de «Variante por nuevo emplazamiento del puente sobre el río Tajo y supresión de la travesía de Fuentidueña de Tajo, en la carretera radial III, de Madrid a Valencia», sobre la base del proyecto aprobado en diez de septiembre último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de conducción de agua para el abastecimiento de Sorre (municipio de Altrón, Lérida)».

Por Orden ministerial de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno fue aprobado definitivamente el «Proyecto de conducción de agua para el abastecimiento de Sorre (municipio de Altrón, Lérida)».

por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas sesenta y un mil ochocientas sesenta y siete pesetas con veintitrés céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto de conducción de agua para el abastecimiento de Sorre (municipio de Altrón, Lérida)», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas sesenta y un mil ochocientas sesenta y siete pesetas con veintitrés céntimos, de las que son a cargo del Estado trescientas cuatro mil ciento cincuenta y ocho pesetas con nueve céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 6 de noviembre de 1953 por el que se concede la potestad de conferir el grado de Doctor en todas sus Facultades a la Universidad de Barcelona.

La vigente Ley de Ordenación Universitaria reconoce a todas las Universidades la potestad de conferir el grado de Doctor en sus diversas Facultades.

La aplicación de esta medida se ha venido dilatando; pero es propósito del Gobierno devolver a todas las Universidades la plenitud de sus derechos, cancelando un criterio centralista ya superado, y de conformidad con los acuerdos de la reciente Asamblea universitaria.

En una aplicación paulatina, se concede ahora a la Universidad de Barcelona, paralelamente a la restauración que se acuerda en la de Salamanca, que se destaca con la ocasión de su VII Centenario, sin perjuicio de que las demás Universidades obtengan igual reconocimiento en breve plazo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley de Ordenación Universitaria se concede a la Universidad de Barcelona la potestad de conferir el grado de Doctor en todas sus Facultades.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Quedan derogados el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro y las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo ordenado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 4 de diciembre de 1953 por el que se unifican los estudios de las profesiones de Auxiliares Sanitarios.

Para dar cumplimiento a la orientación marcada por la Ley de Sanidad de mil novecientos cuarenta y cuatro, que estableció la unificación de las profesiones auxiliares sanitarias, se hacía necesario ordenar los estudios de las distintas profesiones sanitarias auxiliares y, a la vez, renovar los métodos y programas de enseñanza para ponerla al nivel de sus equivalentes en otros países.

Un largo período de preparación ha sido recorrido hasta llegar a la nueva ordenación de los estudios de Enfermera, totalmente reglamentada en la actualidad y en vías de aplicación. Paralelamente a esas disposiciones, una Comisión para Practicantes y otra para Matronas se ocuparon de la reforma de sus estudios. Fruto de la labor, seguida con el mismo criterio y bajo una común dirección, ha sido la conclusión de un proyecto único, en el que se unifican todas las enseñanzas, dando efectividad a la profesión y títulos únicos de Ayudante Técnico Sanitario.

Como ampliación de los estudios generales, se establece la posibilidad de especializaciones para los Ayudantes Técnicos Sanitarios. La primera, la de Matrona, en la que se transforma la actual carrera, y al lado de ella habrá de surgir, particularmente para los Ayudantes masculinos, una larga serie, en la que se vayan recogiendo prácticas profesionales hoy vigentes y se den cauces nuevos para satisfacer debidamente necesidades actuales que no cuentan con profesionales adecuadamente preparados para su realización.

Constituye la reforma un evidente avance, que coloca a nuestra organización docente a la altura de los ejemplos legislativos más aceptables en orden a la función de estos importantes Auxiliares de la Medicina, esperándose con ello una profunda transformación, de la que habrán de obtenerse muy eficaces resultados en el campo de la Sanidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los actuales estudios de Practicantes, Matronas y Enfermeras se unifican en una sola enseñanza, que habilitará para obtener el título de Ayudante Sanitario.

Artículo segundo.—Los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos se realizarán con arreglo a los planes y régimen a que se refieren los Decretos de veintisiete de junio y cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—Los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos se cursarán en las Escuelas que a este objeto se organizarán por las Facultades de Medicina, y en las que puedan crearse para este fin por las mismas entidades a que se refiere el artículo quinto del Decreto de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos y con iguales requisitos para su autorización que los señalados en el propio Decreto y en la Orden ministerial de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

En estas Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos no será obligatorio el régimen de internado, sin perjuicio de que pueda establecerse por las Escuelas si lo consideran oportuno.

Artículo cuarto.—Los requisitos de ingreso, exámenes y pruebas para el mismo y los planes de estudios de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos serán los mismos que los establecidos por la Orden de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, con las solas diferencias de matiz que se acuerden por Orden ministerial, a propuesta de la Comisión Central de los Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, que se crea en el presente Decreto.

Artículo quinto.—Los Ayudantes Técnicos Sanitarios podrán obtener el diploma en Asistencia Obstétrica. Esta especialidad requerirá dos años de estudios y prácticas en las Escuelas de Ayudantes masculinos o femeninos que hayan organizado las respectivas enseñanzas, cuyos

planes se acordarán por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Comisión Central de los Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Artículo sexto.—También podrá el Ministerio de Educación Nacional, previa propuesta o informe de la Comisión Central de los Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, organizar o autorizar la creación de las especialidades que se consideren adecuadas para los Ayudantes Técnicos Sanitarios, tanto masculinos como femeninos.

Artículo séptimo.—Tanto el título de Ayudante Técnico Sanitario como el diploma de las diferentes especialidades que se establezcan, serán expedidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo octavo.—Se crea la Comisión Central de los Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, que estará constituida por la actual Comisión Central de los Estudios de Enfermera, a la que se incorporarán cuatro representantes del Consejo General de Colegios Oficiales de Auxiliares Sanitarios, dos Catedráticos de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, un representante de la Escuela Oficial de Matronas y otro de la Sociedad Ginecológica Española. La Comisión podrá acordar su funcionamiento en secciones especializadas.

Artículo noveno.—Los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos se implantarán en el curso mil novecientos cincuenta y cuatro-mil novecientos cincuenta y cinco, subsistiendo hasta entonces el régimen actual. Las enseñanzas de Matronas continuarán como actualmente se vienen dando hasta el curso mil novecientos cincuenta y cinco-mil novecientos cincuenta y seis inclusive, iniciándose, a partir del de mil novecientos cincuenta y seis-mil novecientos cincuenta y siete, el régimen que por este Decreto se establece para la obtención del diploma en Asistencia Obstétrica.

Artículo diez.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de lo ordenado en el presente Decreto y para redactar el texto refundido de las que regulen las enseñanzas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, que se someterán a la aprobación del Gobierno.

Artículo once.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ GIMÉNEZ Y CORTES

DECRETO de 11 de diciembre de 1953 por el que se reorganiza el Instituto Nacional Agronómico.

La labor docente que el Instituto Nacional Agronómico ha realizado en los últimos tiempos requiere una ampliación en el área de sus posibilidades, con el fin de facilitar a los técnicos de la Ingeniería agronómica en sus diferentes grados, no sólo una completa formación científica, sino las orientaciones necesarias para su actuación práctica inmediata, de acuerdo con aquellos organismos oficiales que han de utilizar sus servicios.

Se hace necesario, por tanto, abrir nuevos cauces para colaboración del Ministerio de Agricultura con el de Educación Nacional, a quien incumbe la política docente del Estado en lo concerniente a la formación de los alumnos de los distintos Centros docentes que se integran en el Instituto Nacional Agronómico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional Agronómico, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, se regirá por un Patronato en el que tendrá especial representación el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Serán funciones del Instituto Nacional Agronómico las siguientes:

a) Regir las enseñanzas agronómicas de Ingeniería

rural, Fitoecología, Zootecnia y Técnicas Industriales agrícolas correspondientes, en sus grados superior y medio, y efectuar trabajos en relación a tales cometidos.

b) Orientar, organizar e inspeccionar, como organismo colaborador del Ministerio de Agricultura, las enseñanzas de carácter monográfico y elemental, ejerciéndolas cuando disponga de los medios necesarios para ello.

c) Colaborar con otros Centros u Organismos en las enseñanzas o cursos que proyecten, relacionados con la explotación del suelo, del ganado o de las industrias derivadas, en la medida que permitan sus medios e instalaciones y en las condiciones que para cada caso se establezcan.

d) Efectuar estudios, ensayos, reconocimientos y demostraciones, ordenados por la Superioridad o autorizados por ella, a petición y en beneficio de Corporaciones y de particulares.

e) Informar a la Superioridad en todo lo relacionado con iniciativas de Corporaciones, Colectividades o Fundaciones acerca del carácter y orientación de las enseñanzas agrícolas, ganaderas e industrias derivadas.

Artículo tercero.—El Patronato será presidido conjuntamente por los Ministros de Educación Nacional y Agricultura en la forma que prevendrán las disposiciones reglamentarias.

Será Vicepresidente primero el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, y Vicepresidente segundo, el Director general de Agricultura.

Serán Vocales: Tres representantes del Ministerio de Educación Nacional, designados por su titular.

Tres representantes del Ministerio de Agricultura, designados por el titular.

Un representante del Claustro de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.

Un representante de la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas.

Dos personalidades de la ciencia y de la industria, designados conjuntamente por ambos Ministros.

El Director del Instituto Nacional Agronómico. El Secretario del Instituto Nacional Agronómico será el del Patronato, sin voz ni voto.

Artículo cuarto.—Corresponde al Patronato:

a) Tutelar el funcionamiento del Instituto Nacional Agronómico.

b) Dictaminar sobre los planes de estudios o modificación de ellos, o proponer, en su caso, si estimase conveniente ejercer iniciativas sobre tal materia.

c) Dictaminar o proponer, según corresponda, sobre las modificaciones que procediese introducir en el régimen general de los Centros y del Profesorado.

d) Proponer o dictaminar sobre la creación de nuevas enseñanzas e instalaciones complementarias.

e) Intervenir en los nombramientos de Profesores titulares, como se indica en el artículo duodécimo.

f) Dictaminar los proyectos de Reglamento interior de las escuelas.

g) Formular los presupuestos anuales de la Escuela e informar sus cuentas.

h) Gestionar la colaboración y ayuda de las personas y entidades interesadas en el perfeccionamiento técnico e industrial agrícola.

Artículo quinto.—El Instituto tendrá personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines propios y se regirá, en lo que afecta a su vida económica, por la legislación vigente en materia de organismos autónomos.

Artículo sexto.— Dentro de este Patronato funcionarán:

a) Una Comisión ejecutiva; y

b) Dos Comisiones especiales que entenderán conjuntamente o por separado, según la índole del tema, en todo lo relacionado con la enseñanza y formación técnicas. Una será presidida por el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, siendo Vicepresidente de la misma el Director general de Agricultura, y la otra por el Director general de Agricultura, siendo Vicepresidente de la misma el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Artículo séptimo.—Formarán parte del Instituto Nacional Agronómico:

a) La Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos de Madrid.

b) Las Escuelas Profesionales de Peritos Agrícolas.
 c) Las Escuelas de Enseñanzas Agrícolas Elementales, cuando se establezcan en régimen de colaboración con el Ministerio de Agricultura.

d) Los campos e instalaciones agrícolas anejos a las Escuelas mencionadas.

e) Las fincas y explotaciones agronómicas que se le asignen para el mejor cumplimiento de sus fincas.

f) Los laboratorios de ensayos.

Artículo octavo.—Por el Patronato del Instituto Nacional Agronómico se elevará propuesta al Ministerio de Educación Nacional de la reforma de los planes de estudio, así como las pruebas de ingreso, convalidación y coordinación de estudios en las diferentes Escuelas.

Asimismo hará propuesta razonada al citado Ministerio en relación con la creación de nuevas enseñanzas.

En ambos casos, las resoluciones que se tomen se harán de acuerdo con el Ministerio de Agricultura.

Artículo noveno.—En las Escuelas que forman parte del Instituto Nacional Agronómico serán dadas las enseñanzas teóricas y prácticas necesarias para obtener los siguientes títulos, diplomas y certificaciones:

a) Título de Ingeniero Agrónomo con derecho a ingresar al servicio del Estado, de la Provincia o del Municipio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos o que se establezcan.

b) Título de Ingeniero Agrónomo libre, sin derecho especificado en el párrafo anterior.

c) Título de Perito Agrícola, con derecho a ingresar al servicio del Estado, Provincia o Municipio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos o que se establezcan.

d) Título de Perito Agrícola libre, sin ese derecho.

e) Diploma de haber cursado y aprobado enseñanzas agrícolas, ganaderas e industriales agrícolas correspondientes a Maestros y Capataces agrícolas en la Escuela de Enseñanza Agrícola Elemental, cuando ésta se halle en funcionamiento, en colaboración con el Ministerio de Agricultura.

f) Certificaciones acreditativas de haber cursado y aprobado materias o grupos de materias sin validez oficial y sin haberse sujetado al plan general de estudios en las Escuelas.

Los detalles y las condiciones para poder obtener los títulos, diplomas y certificaciones anteriores, así como las particularidades de los títulos, en el caso de especialización, serán especificados en el Reglamento que se promulgue para cumplir el contenido de este Decreto.

Artículo décimo.—Los Profesores podrán ser numerarios, colaboradores y adjuntos.

Artículo undécimo.—Los Profesores numerarios y los adjuntos serán designados por Concurso-oposición y Concurso, respectivamente, entre Ingenieros Agrónomos para la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, y entre éstos y los que por disposiciones posteriores se determine para el resto de las Escuelas.

Artículo duodécimo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, al quedar vacante una cátedra de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos el Patronato acordará, si procede, que sea provista directamente entre Ingenieros de méritos excepcionales que pudieran hacerse cargo de ella. En tal caso, los representantes del Ministerio de Agricultura formularán propuestas concretas, que si obtienen las dos terceras partes de votos de la totalidad de los componentes del Patronato serán elevadas al Ministerio de Educación Nacional a sus propios efectos.

Artículo décimotercero.—El Concurso-oposición para la provisión de las cátedras de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos será juzgado por un Tribunal compuesto del siguiente modo:

Presidente: Designado libremente por el Ministerio de Educación Nacional entre miembros del Consejo Nacional de Educación, del Pleno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, del Instituto de España, del Consejo Superior Agronómico y del Consejo del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Vocales: Dos Profesores de la Escuela de materia análoga, según el cuadro de analogías que se determine reglamentariamente, y cuatro especialistas nombrados de la siguiente forma: Uno, propuesto en terna por el Con-

sejo Nacional de Educación; otro, propuesto en terna por el Ejecutivo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, otro, propuesto en terna por el Consejo Superior Agronómico, y otro, por el Consejo del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Los dos primeros serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, y los dos últimos, por el Ministerio de Agricultura.

De igual modo serán nombrados los suplentes.

Disposiciones posteriores regularán la forma de constitución de los tribunales que juzguen las pruebas correspondientes a las restantes Escuelas.

Artículo décimocuarto.—Las pruebas, en su caso, para la provisión de las cátedras de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos tendrán los siguientes ejercicios:

Primero. Exposición de la labor realizada por el opositor en materia docente y de investigación relacionada con el asunto objeto del concurso.

Segundo. Exposición, durante una hora como máximo, de una lección elegida por el Tribunal de entre diez sacadas a la suerte del programa del opositor.

Para la preparación de estos ejercicios se incomunicará al opositor por un plazo máximo de seis horas, pero durante este tiempo podrá utilizar los libros, notas y material que estime conveniente.

Tercero. Será de carácter práctico. El Tribunal lo reglamentará según la naturaleza de la disciplina y hará pública la forma de verificarlo con diez días hábiles de antelación al comienzo de la oposición.

Todos los ejercicios serán eliminatorios.

Al final del primer ejercicio podrá el Tribunal, si así lo acuerda por cinco votos conformes, dar por terminadas las pruebas, bien por entender que procede la propuesta de un opositor para la cátedra, bien por considerar que los opositores no alcanzan el grado de formación adecuada.

Disposiciones posteriores reglamentarán la forma de provisión de las cátedras correspondientes a las restantes Escuelas.

Artículo décimoquinto.—Los Profesores colaboradores serán: Especialistas o Titulados de grado superior y, en ambos casos, de reconocido prestigio científico o técnico. Podrán ser nacionales o extranjeros. Tendrán a su cargo cursos normales, o reducidos, de disciplinas científicas y de aplicación, durante períodos de tiempo limitados, que el Patronato acordará o propondrá, según proceda.

Artículo décimosexto.—En la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos podrán cursar enseñanzas alumnos de tres clases:

Alumnos oficiales: Tendrán este carácter los que ingresen, cursen y sean aprobados en la totalidad de las enseñanzas con sujeción a lo que se preceptúa para estos alumnos en el Reglamento que se redacte y apruebe para dar cumplimiento a lo que se dispone en este Decreto.

Alumnos libres: Los que cursen y sean aprobados en las enseñanzas dadas en la Escuela con sujeción al mismo régimen que para los alumnos oficiales, mas sin haber sido aprobados previamente en las pruebas para ingreso. Estos alumnos deberán justificar la aprobación de las materias que constituyen base para las pruebas de ingreso en Centros superiores de enseñanza y con extensión análoga a la exigida en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, a juicio del Patronato.

Alumnos oyentes autorizados: Se considerarán como tales los que se matriculen o cursen una o varias materias con sujeción al régimen establecido para los oficiales, pero sin validez académica, aunque obtengan la aprobación.

En cuanto al régimen general de ingreso, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo noventa y cuatro de la vigente Ley de Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo décimoséptimo.—Corresponderá al Ministerio de Educación Nacional:

a) Conocer y resolver en todo lo relativo a las enseñanzas dadas en los Centros integrados en el Instituto Nacional Agronómico.

b) Convocar y resolver concursos y concursos-oposiciones para la selección del Profesorado.

c) Conocer y resolver en cuestiones de disciplina y en las de convalidación y coordinación de enseñanzas con Centros nacionales y extranjeros.

d) Retribuir y remunerar al Profesorado.

e) Construir y sostener edificios y dotar laboratorios, museos, talleres y campos.

f) Consignar las dotaciones necesarias para atender al sostenimiento y renovación del material, viajes de estudio de Profesorado y alumnos y estancias de prácticas.

Artículo décimosexto.—Corresponderá al Ministerio de Agricultura:

a) Formular iniciativas y dar normas para la formación práctica y para los trabajos experimentales de los alumnos de los Centros docentes integrados en el Instituto Nacional Agronómico.

b) Informar sobre los planes de estudios.

c) Contribuir a la construcción de edificios y dotación de laboratorios, museos, talleres, cátedras y campos de prácticas.

d) Poner a disposición del Instituto Nacional Agronómico explotaciones agrícolas para las prácticas de los alumnos.

e) Facultar al Instituto Nacional Agronómico para utilizar, con fines docentes, los Centros de trabajo, Institutos y Servicios de Investigación y Experimentación, de acuerdo con los planes estudiados y propuestos para cada curso por los Directores de dichos Centros y el Patronato del Instituto Nacional Agronómico.

f) Proveer de los elementos necesarios para establecer, completar y sostener con fines pedagógicos instalaciones de carácter científico e industrial agrícola. En ellas el Profesorado podrá realizar los trabajos que el Ministerio de Agricultura ordene o autorice, tanto en su servicio como en beneficio de Centros y Servicios oficiales, Corporaciones y particulares.

g) Contribuir, en la forma y medida que considere oportuno en cada caso, a ampliar las prácticas en fincas ejemplares y empresas, y a los viajes de prácticas por España y por el extranjero.

h) Subvencionar estudios del Profesorado en Centros de Enseñanza e Investigación de España y del extranjero y consignar el importe de los sueldos correspondientes al Profesorado de las Escuelas que se hallen en situación de servicio activo en el cuerpo correspondiente.

i) Subvencionar y remunerar trabajos de los Profesores, tanto de carácter docente como de aplicación, que sean de interés para el Ministerio de Agricultura.

j) Organizar, dotar y sostener aquellas enseñanzas de grado inferior que le correspondan.

Artículo décimonoveno.—Las enseñanzas establecidas por la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve seguirán sometidas a la misma y a sus disposiciones complementarias, sin perjuicio de la coordinación que se establezca entre el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y el Instituto Nacional Agronómico.

Artículo vigésimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo vigésimoprimer.—Por el Ministerio de Educación Nacional y por el de Agricultura, cada uno en la órbita de su competencia y previa audiencia recíproca, serán dictadas las disposiciones que precise la aplicación de lo establecido en los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se modifican, para completarlas, las plantillas de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Por Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta se establecieron las plantillas mínimas del Profesorado de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

La experiencia adquirida a partir de la implantación de este orden docente, hace necesario aumentar las horas que los alumnos han de destinar a las disciplinas especiales y, por lo tanto, la plantilla de los Profesores que han de atenderlas, así como la de los Auxiliares de las restantes materias a partir del cuarto curso.

Por todo lo expuesto, visto el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los párrafos segundo y cuarto del apartado a) y el cuarto de los apartados b) y c) del título B), artículo tercero del Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta, quedarán redactados de la siguiente forma:

«B) Estudios especiales de cada modalidad:

a) Modalidad agrícola y ganadera:

Ciclo especial.—Dos Profesores titulares, Ingenieros Agrónomos o de Montes, o, en su defecto, Doctores o Licenciados en Veterinaria, Ciencias o Farmacia, Peritos Agrícolas o Ayudantes de Montes. Uno de dichos Profesores desempeñará la función de instructor del campo de prácticas anejo al Centro docente.

Ciclo de Formación Manual.—Un Profesor titular encargado del Ciclo, un Profesor de Dibujo y dos Maestros de Taller.

b) Modalidad industrial y minera:

Ciclo de Formación Manual.—Un Profesor titular encargado del Ciclo, un Profesor de Dibujo y dos Maestros de Taller.

c) Modalidad marítima y pesquera:

Ciclo de Formación Manual.—Un Profesor titular encargado del Ciclo, un Profesor de Dibujo y dos Maestros de Taller.»

Artículo segundo.—El artículo cuarto del mismo Decreto quedará redactado de la forma siguiente:

«Además de los Profesores auxiliares determinados en el artículo tercero, a partir del cuarto curso de la implantación del Centro, el Ministerio de Educación Nacional podrá designar, para el Ciclo de Geografía e Historia, un Profesor auxiliar con igual dotación que la señalada para los restantes de la misma categoría.

En defecto de los títulos que respectivamente se exigen para los Profesores auxiliares y para el Profesorado de los Ciclos especiales de cada modalidad, podrán ser propuestos y nombrados para dicho cargo titulados por otras Facultades universitarias o por las Escuelas Superiores o Profesionales técnicas y demás Centros de enseñanzas especiales, siempre que, a juicio del Patronato Nacional, fueran aptos para tal nombramiento. Del mismo modo, las prácticas profesionales y la enseñanza de idiomas modernos y de dibujo serán desempeñadas por titulados, o, en su defecto, por expertos en las respectivas materias, de acuerdo con el sistema señalado en el artículo octavo de este Decreto.

Los Profesores de Dibujo titulados por las Escuelas Superiores de Bellas Artes tendrán la categoría de titulares, con los deberes y derechos inherentes a los mismos. Serán Profesores especiales de esta disciplina los que no estén en posesión de dicho título.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se crea un Centro de Enseñanza Media y Profesional de Modalidad Industrial Minera en Calella (Barcelona).

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, teniendo en cuenta el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a pro-

puesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Calella (Barcelona) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de Modalidad Industrial y Minera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud—las cuales deberán formalizarse en el plazo de cinco meses, a partir de esta fecha—y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Una vez creado el Centro que se autoriza, el Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas a tal efecto.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Calella comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 18 de diciembre de 1953 sobre adquisición de material científico y pedagógico para las Escuelas del Magisterio y Centros de Enseñanza Primaria.

En virtud del expediente reglamentario incoado al efecto y de la facultad conferida por el artículo cincuenta y ocho, en su apartado primero, de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, modificativa del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de mil novecientos once, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Aprobar el presupuesto presentado por el Instituto «Leonardo Torres Quevedo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, para la adquisición de noventa y dos galvanómetros, noventa y dos microscopios, modelo MA cincuenta-quinque; ciento ochenta

y cuatro microtomos de mano, modelo MA cincuenta-dieciséte; noventa y dos lupas binoculares, modelo MB cincuenta y dos-once; doscientos setenta y seis reóstatos de cien ohms., doscientos setenta y seis reóstatos de mil quinientos ohms., doscientos dieciséte lupas de mano, noventa y dos linternas de proyección, noventa y dos oscilógrafos de rayos catódicos, modelo IE cincuenta y uno-dieciocho; noventa y dos accesorios para oscilógrafos de rayos catódicos, con destino a las Escuelas del Magisterio.

Artículo segundo.—Que el importe de dichas adquisiciones, con cargo directo al Estado, tres millones novecientas treinta y cuatro mil cuatrocientas cuarenta pesetas, se satisfarán con imputación al capítulo cuarto, artículo segundo, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos del actual ejercicio económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se declaran de «urgencia» las obras a realizar para la construcción de una presa con destino al abastecimiento de aguas al Sanatorio Antituberculoso del Ejército del Aire en «La Barranca» (Navacerrada).

Acreditada la necesidad de construir una presa con destino al abastecimiento de aguas al Sanatorio Antituberculoso del Ejército del Aire en «La Barranca» (Navacerrada), a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan declaradas de «urgencia», a los efectos prevenidos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número doscientos ochenta y cinco), las obras a realizar para la construcción de una presa con destino al abastecimiento de aguas al Sanatorio Antituberculoso del Ejército del Aire en «La Barranca» (Navacerrada), comprendiendo la expropiación de los terrenos necesarios que figuran en los planos del proyecto correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de diciembre de 1953 por la que causa baja, por fallecimiento, en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, el Sargento de Complemento de Ingenieros don Francisco Muñoz Hernández.

Excmo. Sr.: Causa baja, por fallecimiento, en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, el Sargento de Complemento de Ingenieros don Francisco Muñoz Hernández, de la que formaba parte, con la situación de «Reemplazo Voluntario».

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército,

ORDEN de 12 de diciembre de 1953 por la que se clasifican para solicitar destinos de las clases que se indican, correspondientes a la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), a diferentes Suboficiales de los Ejércitos de Tierra y Mar, que han finalizado en la VI Región Militar, ante el Tribunal de Burgos, la prueba de aptitud que preceptuaba la Orden de 7 de septiembre del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 256).

Excmos. Sres.: Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), y por haber finalizado en la VI Región Militar, ante el Tribunal de Burgos la prueba de aptitud que preceptuaba la Orden de 7 de septiembre del año actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 256),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto nombrar Aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, a los Suboficiales de los Ejércitos de Tierra y Mar que a continuación se relacionan, quedando clasificados para solicitar destinos de las clases que se indican.

Entretanto no ingresen en la Agrupación, por haber obtenido un destino civil libremente solicitado o pasen a petición propia a la situación de «Ejército Voluntario», que especifica el apartado c) del artículo 17 de la referida Ley, continuarán perteneciendo a sus respectivas escalas profesionales y prestando servicio activo en dichos Ejércitos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de los Ejércitos de Tierra y Mar,

CLASIFICADOS PARA DESTINOS DE PRIMERA CLASE

Brigada	Intendencia	D. Francisco Pena Varela	De la Agrupación número 6.
Idem	Infantería	D. Crescencio Castillo Gonzalo	Del Regimiento Bailén número 60.
Idem	Idem	D. Víctor Martínez Arnáu	Del Regimiento Flandes número 30.
Idem	Idem	D. Miguel Civera Sosa	Del Regimiento Flandes número 30.
Idem	Idem	D. Luis Sánchez Valle	Del Regimiento Flandes número 30.
Idem	Idem	D. Germán Ahumada Abajo	De la Caja Recluta número 48.
Idem	Artillería	D. Teófilo Ortiz Miranda	Del Regimiento número 46.
Idem	Intendencia	D. Fortunato de la Hera Gutiérrez	De la Agrupación número 6.
Idem	Idem	D. Jesús Izquierdo Soriano	De la Agrupación número 6.
Idem	Idem	D. Modesto Galaz Iruiz	De la Agrupación número 6.
Idem	Infantería	D. Julio López González	Del Regimiento Flandes número 30.
Idem	Sanidad	D. Daniel Martínez Martínez	De la Agrupación Sanidad Comandancia General Ceuta.
Idem	Infantería	D. Isidoro Busto Sáez	De Reemplazo Voluntario en la sexta Región Militar (plaza de Logroño).
Sargento	Idem	D. Miguel Esteban Ballesteros	Del Regimiento San Marcial número 7.
Idem	Artillería	D. Pablo García Rodríguez	Del Regimiento número 63.
Idem	Infantería	D. Rufino Hermoso de Mendoza Larumbe	Del Regimiento Bailén número 60.
Idem	Idem	D. Víctor Saiz Ruiz	De la Capitanía General de la sexta Región Militar.
Idem	Idem	D. Juan de las Heras García	Del Regimiento San Marcial número 7.
Idem	Artillería	D. Luis Ortiz de Pinedo Aguinaco	Del Regimiento número 46.
Idem	Infantería	D. Alejo Palacios Arnal	Del Grupo Automóviles de la sexta Región Militar.
Idem	Artillería	D. Ilidio Mediavilla Estévez	Del Regimiento número 63.
Idem	Infantería	D. Ignacio Tejedor Alonso	Del Regimiento San Marcial número 7.

CLASIFICADOS PARA DESTINOS DE SEGUNDA CLASE

Brigada	Artillería	D. José González Rodríguez	Del Regimiento número 24.
Idem	Idem	D. Laudelino Varona Peña	Del Regimiento número 63.
Idem	Infantería	D. Eladio Hernández González	Del Regimiento Bailén número 60.
Idem	Idem	D. Manuel Ripollés Centelles	Del Regimiento Bailén número 60.
Idem	Intendencia	D. Buenaventura Pérez Cholvis	De la Agrupación número 6.
Idem	Infantería	D. Amadeo Barricat Bortiri	Del Regimiento Bailén número 60.
Idem	Artillería	D. Rafael de la Torre García	Del Regimiento número 63.
Idem	Infantería	D. Francisco González Martín	Del Regimiento San Marcial número 7.
Idem	Idem	D. Juan Cruz Ochoa González	Del Regimiento Flandes número 30.
Idem	Idem	D. Santos Barrio Sáez	Del Regimiento Bailén número 60.
Idem	Idem	D. Teodoro San Juanes Rosas	Del Regimiento Flandes número 30.
Idem	Caballería	D. Alfredo Dueñas González	De Reemplazo Voluntario en la sexta Región Militar (plaza de Burgos).
Idem	Infantería	D. Marino Castellanos Rebollo	De la Zona de Reclutamiento y Movilización número 38.
Idem	Artillería	D. Emilio del Barrio Estébanes	De Reemplazo Voluntario en la sexta Región Militar (plaza de Aguilar de Campoo, Palencia).
Idem	Idem	D. Manuel Sáez Sáez	Del Regimiento número 24.
Idem	Idem	D. Macario Díaz Calvelo	Del Regimiento número 63.
Idem	Idem	D. Raimundo Salazar López de Armencia	Del Regimiento número 46.
Idem	Infantería	D. Basilio González Moral	Del Regimiento San Marcial número 7.
Idem	Artillería	D. Sabino Paniagua Ramos	Del Regimiento número 46.
Idem	Idem	D. Delfín García Ibáñez	Del Regimiento número 46.
Idem	Intendencia	D. Alberto Ortega Hurtado	De Disponible Forzoso en la sexta Región Militar y agregado a la Agrupación 6.
Idem	Artillería	D. Serapio Luengo Díez	Del Regimiento número 24.
Idem	Infantería	D. Emilio Álvarez González	De Disponible Forzoso en la sexta Región Militar (plaza de Miranda de Ebro, Burgos).
Idem	Artillería	D. Teodoro Martín Nebreda	De Reemplazo Voluntario en la sexta Región Militar (plaza de Burgos).
Idem	Idem	D. Santiago González Allende	Del Regimiento número 46.
Idem	Infantería	D. Teodomiro Ortega Francisco	Del Regimiento Flandes número 30.
Idem	Artillería	D. José Cañas Jimeno	Del Regimiento número 24.
Idem	Sanidad	D. Teófilo Amo Pérez	De la Agrupación número 6.
Celador 1.º	Mar	D. Miguel Ballester Rikis	De la Ayudantía Militar de Marina de San Vicente de la Barquera (Santander).
Brigada	Infantería	D. Angel Angulo Perea	De la Fortaleza Militar de Montjuich.
Idem	Idem	D. Justiniano Pérez Martínez	De la Zona de Reclutamiento y Movilización número 43.
Idem	Artillería	D. Rafael Tamayo Ortega	De Disponible Forzoso en la sexta Región Militar (plaza de Burgos).
Idem	Infantería	D. Pablo Gil Alonso	De Reemplazo Voluntario en la sexta Región Militar (plaza de Logroño).
Idem	Artillería	D. David Sainz Sainz	De la Zona de Reclutamiento y Movilización número 36 (en comisión).
Idem	Idem	D. Francisco del Vigo Fernández	Del Regimiento número 63.
Sargento	La Legión	D. Julián García Cavia	Del Tercio Duque de Alba, II.
Idem	Caballería	D. Higinio Miguel Pérez	Del Regimiento Cazadores España número 11.
Idem	Infantería	D. Martín Mazo García	Del Regimiento Flandes número 30.
Idem	Idem	D. Eugenio Angulo Carrera	Del Regimiento Flandes número 30.
Idem	Idem	D. Sebastián Vivas Vega	Del Regimiento San Marcial número 7.
Idem	Idem	D. Demetrio Molinuevo Guridi	Del Regimiento Bailén número 60.
Idem	Idem	D. Hilario Oreja Rodríguez	Del Regimiento Flandes número 30.
Idem	Idem	D. Saturnino Rodríguez Coca	Del Regimiento San Marcial número 7.
Idem	Idem	D. Valentín Bravo Manzanedo	Del Regimiento San Marcial número 7.
Idem	Idem	D. Juan Palacios Palacios	Del Regimiento San Marcial número 7.
Idem	Idem	D. Efigenio Moral Abad	Del Regimiento San Marcial número 7.
Idem	Idem	D. Eustasio Martín Arribas	Del Regimiento San Marcial número 7.
Idem	Idem	D. José Peláez Martínez	Del Regimiento Flandes número 30.
Idem	Idem	D. Máximo del Campo Pérez	Del Regimiento San Marcial número 7.
Idem	Idem	D. Valeriano Nalda Baños	Del Regimiento Bailén número 60.

Sargento	Artillería	D. Teodoro Esteban Díez	Del Regimiento número 25.
Idem	Infantería	D. Salvador Fernández Ortiz del Río	Del Regimiento Flandes número 30.
Idem	Idem	D. Emillano Amo Gutiérrez	Del Regimiento San Marcial número 7.
Idem	Sanidad	D. Gerardo Díez Sanz	De la Agrupación número 6.
Idem	Infantería	D. Pedro Lerena García	De Reemplazo Voluntario en la sexta Región Militar (plaza de Logroño).
Idem	Artillería	D. Emillano Peña Bafuelos	Del Regimiento número 63.
Idem	Infantería	D. Rufino Espeja Gil	Del Regimiento San Marcial número 7.
Idem	Idem	D. Aurelio Manero Ruiz	Del Regimiento Flandes número 30.
Idem	Ingenieros	D. Isaias Ben-to Sinovas	Del Parque Central de Burgos.
Idem	Infantería	D. Fermín Santamaría Sancho	Del Regimiento San Marcial número 7.
Idem	Artillería	D. Narciso García Mateo	Del Regimiento número 24.
Idem	Idem	D. Manuel Ercilla Gómez	Del Regimiento número 63.
Idem	Idem	D. José Martínez de San Vicente	Del Regimiento número 24.
Idem	Infantería	D. Andrés Sanz Gil	De Disponible Forzoso en la sexta Región Militar (plaza de Vitoria, Alava).
Idem	Idem	D. Jesús Martín Quevedo	Del Regimiento San Marcial número 7.
Idem	Idem	D. Pedro Romera Dueñas	Del Batallón C. C. C. número 2.
Idem	Idem	D. Fernando Victoriano Cabredo	Del Regimiento Bailén número 60.
Idem	Idem	D. Félix Bercedo Gallego	Del Regimiento Flandes número 30.
Idem	Artillería	D. Felicísimo García Martín	De la Maestranza y Parque de Artillería de Burgos.
Idem	Infantería	D. Alejandro González García	Del Regimiento Flandes número 30.
Idem	Caballería	D. Daniel Ayuso Ortega	Del Regimiento Cazadores España número 11.
Idem	Intendencia	D. Moisés Cameno Palacios	De la Agrupación número 6.
Idem	Infantería	D. Agustín Peña González	Del Regimiento San Marcial número 7.
Idem	Idem	D. Angel Basterra Villafranca	Del Regimiento Flandes número 30.
Idem	Idem	D. Paulino Díez Fernández	De Reemplazo Voluntario en la sexta Región Militar (plaza de Meneses de Campos, Palencia).
Idem	Artillería	D. Manuel Varela Rodríguez	Del Regimiento número 24.
Idem	Idem	D. Ubaldo Pérez Porras	De la Maestranza y Parque de Artillería de Burgos.
Idem	Infantería	D. Siméon Ojanguren Gómez	Del Regimiento Bailén número 60.
Idem	Idem	D. Proscodimo Villahoz López	De la Comisión Inspectora Provincial de Muñidos de Guerra de Palencia.
Idem	Idem	D. Carlos Alejos Díez	Del Regimiento Flandes número 30.
Idem	Idem	D. Antonio Gómez Angulo	Del Regimiento Flandes número 30.
Idem	Artillería	D. Angel Limia Paracela	Del Regimiento número 24.
Idem	Idem	D. César Redondo Herrero	Del Regimiento número 25.
Idem	Intendencia	D. Paulino Bayón Fernández	De la Agrupación número 6.
Idem	Infantería	D. Daniel Ares Piñol	Del Regimiento Flandes número 30.
Idem	Idem	D. Valeriano Ramasco Cárivas	Del Regimiento Flandes número 30.
Idem	Artillería	D. Bernardo Argote López de Briñas	Del Regimiento número 46.
Idem	Ingenieros	D. Alejandro Suárez Oblanca	Del Batallón Transmisiones número 6.
Idem	Artillería	D. Domingo Rolán Hualde	Del Regimiento número 46.
Idem	Intendencia	D. Irineo Pérez Palacios	De la Agrupación número 6.
Idem	Artillería	D. Jesús Viguera Peña	Del Regimiento número 24.
Idem	Ingenieros	D. Silvano Guada Ruiz	De la Comandancia de Obras de la sexta Región Militar.
Idem	Infantería	D. Máximo Valcuede Macho	Del Grupo Automóviles de la sexta Región Militar.
Idem	Artillería	D. Gregorio Pineda Talavera	Del Regimiento número 46.

CLASIFICADOS PARA DESTINOS DE TERCERA CLASE

Brigada	Artillería	D. Feliciano Hernáez Alesón	De Reemplazo Voluntario en la sexta Región Militar (plaza de Logroño).
Idem	Idem	D. Argimiro Carpintero Ortega	De Disponible Forzoso en la sexta Región Militar (plaza de Villanueva de Odra, Burgos).
Sargento	Idem	D. Felipe Fernández González	Del Regimiento número 63.
Idem	Idem	D. Hilario Ausin Maeso	Del Regimiento número 63.
Idem	Infantería	D. Ignacio Zubiaur Corcuera	Del Regimiento Bailén número 60.
Idem	Idem	D. Julián Miguel Fernández	Del Regimiento Flandes número 30.
Idem	Idem	D. Aurelio Peña Alonso	De la Compañía Destinos de la Capitanía General de la sexta Región Militar.
Idem	Idem	D. José Valderrama Valderrama	Del Regimiento Flandes número 30.
Idem	Intendencia	D. Gregorio Comenzana Ortiz	De Disponible Forzoso en la sexta Región Militar (plaza de Burgos).
Idem	Idem	D. Jesús Hermosilla González	De la Agrupación número 6.
Idem	Infantería	D. Antonio Hijosa Villalán	Del Grupo Automóviles de la sexta Región Militar.
Idem	Artillería	D. Gaudencio Hidalgo Pozas	De Reemplazo Voluntario en la sexta Región Militar (plaza de Villadiego, Burgos).
Idem	Infantería	D. Luis Izquierdo Mora	Del Regimiento Flandes número 30.

Madrid, 12 de diciembre de 1953.—Luis Carrero.

ORDEN de 14 de diciembre de 1953 por la que se nombra el nuevo Consejo de Administración de la Mutualidad de Funcionarios de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 25 del vigente Reglamento de la Mutualidad de Funcionarios de esta Presidencia, creada por Decreto de 27 de noviembre de 1947, y de conformidad con la propuesta

elevada al efecto como resultado de la Asamblea general celebrada por aquélla en 9 de los corrientes, para la renovación trienal y por mitad de sus cargos.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar el siguiente Consejo de Administración de dicha Mutualidad de Funcionarios, que deberá regir durante el próximo trienio:

Presidente, Excmo. Sr. D. Juan Bohigas Díaz, Jefe Superior de Administra-

ción Civil y Oficial Mayor de esta Presidencia del Gobierno; Vicepresidente, don Juan Bautista Acevedo Rodríguez, Jefe de Administración de segunda clase de la misma; Secretario, don Fernando Pérez Martínez, Jefe de Administración de segunda clase de la ídem id.; Vicesecretario, don Miguel Casares Pedrosa, Auxiliar Mayor de primera clase del Cuerpo General Administrativo del Protectorado, con destino en la Dirección General de

Marruecos y Colonias; Tesorero, don José Angel Cobian Blanco, Jefe de Negociado de primera clase de esta Presidencia del Gobierno; Vicetesorero, don José García Galán, Auxiliar Mayor de la idem idem; Interventor, don Manuel Escartin Morán, Jefe de Administración de primera clase del Consejo de Estado; Viceinterventor, don Enrique Mateos Sánchez, Auxiliar Administrativo de la Dirección General de Marruecos y Colonias; Contador, don Tomás Salinas González, Jefe de Administración de segunda clase del Consejo de Estado, y Vicecontador, don José Domínguez Callejón, Jefe de Negociado de primera clase del Consejo de Estado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Oficial Mayor de esta Presidencia del Gobierno y Presidente de la Mutualidad de Funcionarios de la misma.

ORDEN de 19 de diciembre de 1953 por la que se convoca concurso para proveer plazas de Porteros Mayores Principales en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Imos. Sres.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 33 de la Ley de 23 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles,

Esta Presidencia ha dispuesto se convoque concurso entre los Porteros Mayores de primera y de segunda clase, sea cualquiera el destino y localidad en que presten servicio, para proveer las plazas de Porteros Mayores Principales, vacantes en los siguientes Centros:

CENTROS

Antigüedad que disfrutará en el empleo

Delegación Provincial de Hacienda de Madrid	24-7-1953
Universidad de Madrid	1-9-1953
Tribunal Supremo	19-9-1953

Los que deseen tomar parte en el concurso expresarán, por orden de preferencia, el Centro o Centros en que les interese obtener la plaza de Portero Mayor Principal.

Las solicitudes deberán elevarlas a esta Presidencia del Gobierno, por conducto del Jefe del Centro en que presten servicio, dentro del plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1953.

CARRERO

Imos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

ORDEN de 24 de diciembre de 1953 por la que se nombra representante del Ministerio del Aire en el Comité Directivo del Centro de Estudios Técnicos de Materiales Especiales, dependiente del Instituto Nacional de Industria, al Coronel don José Gomá Orduña.

Excmos. Sres.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo tercero del Decreto reservado fecha 17 de diciembre de 1949, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que el Excmo. Sr. General don José Martín-Montalvo y Gurrea, cese en el

cargo de representante del Ministerio del Aire en el Comité Directivo del Centro de Estudios Técnicos de Materiales Especiales, dependiente del Instituto Nacional de Industria; debiendo sustituirle en la indicada representación, conforme a la propuesta formulada al efecto, don José Gomá Orduña, Coronel Jefe del Servicio de Armamento del Ejército del Aire; agradeciéndole al primero de dichos señores la valiosa colaboración prestada en el desempeño de aquella misión.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministro del Aire, General Jefe del Alto Estado Mayor y Presidente del Instituto Nacional de Industria.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de diciembre de 1953 por la que se disuelven los Jurados Mixtos provinciales y Central de Utilidades.

Imos. Sres.: El Jurado Mixto Central de Utilidades y los Jurados Mixtos provinciales fueron creados por el Concerto económico con las Provincias Vascongadas de fecha 24 de diciembre de 1926, para fijar la cifra relativa de negocios de las Empresas que operasen en los territorios común y concertado, a efectos de aplicación de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Suprimido dicho Concerto con las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, se encomendó al Jurado Mixto Central de Utilidades la resolución de los asuntos pendientes en trámite de recurso contra acuerdos de los Jurados Mixtos provin-

ORDEN de 26 de noviembre de 1953 por la que se aprueba la fusión operada en Francia e inscribiendo la nueva entidad denominada «L'Abeille, Incendios, Accidentes y Riesgos Diversos».

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de las Delegaciones Generales para España de las Compañías de Seguros de nacionalidad francesa, «L'Abeille-Incendios» y «L'Abeille-Accidentes», para que sea reconocida en España la fusión de las mismas operada en Francia, con arreglo a la legislación de dicho país, y de cuya tramitación legal se ha ido dando cuenta a la Dirección General de Seguros y Ahorro, aportándose debidamente requisitada la documentación correspondiente;

Vista la autorización de fusión aparecida en el «Diario Oficial de la República Francesa», de fecha 17 de mayo de 1953 y teniendo en cuenta que en la legislación española ningún precepto se opone a autorizar la fusión operada en Francia, y por otra parte no se perjudican con ello los intereses de los asegurados españoles en las entidades fusionadas,

Este Ministerio, visto el informe favorable de la Sección de Asuntos Generales de la Dirección General de Seguros y Ahorro, el dictamen en el mismo sentido de la Junta Consultiva de Seguros y a propuesta de vuestra ilustrísima, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Se aprueba la fusión realizada en Francia de las Compañías de Seguros «L'Abeille-Incendios» y «L'Abeille-Accidentes», integradas para lo sucesivo en la entidad denominada «L'Abeille, Incendios, Accidentes y Riesgos Diversos», la cual se

atribuyéndole al propio tiempo la resolución de los expedientes de interpretación del Concerto económico y de todos aquellos que, acordados por la Administración, fueron recurridos en vía contenciosa y se hallasen pendientes de sentencia en el Tribunal Supremo. Así se dispuso por Orden de 30 de septiembre de 1941, en relación con la norma cuarta de la de 24 de noviembre de 1937.

Por el Jurado Mixto Central han sido resueltos cuantos expedientes le fueron remitidos en cumplimiento de las disposiciones citadas, y, por otra parte, el nuevo Concerto económico con la provincia de Alava, aprobado por Decreto de 29 de febrero de 1952, establece un procedimiento distinto del consignado en el Concerto anterior para resolver las cuestiones que, en aplicación de sus normas, estaban atribuidas en su conocimiento y resolución a los Jurados Mixtos Provincial y Central de Utilidades, por todo lo que estos Organismos han quedado prácticamente sin contenido.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Quedan disueltos, a partir de primero de enero de 1954, los Jurados Mixtos Central y Provinciales de Utilidades.

2.º Los Jurados Mixtos provinciales de Utilidades harán entrega a los Delegados de Hacienda respectivos, y el Jurado Mixto Central a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas y al Archivo del Ministerio, de los documentos y expedientes que obren en su poder.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de diciembre de 1953.

GOMEZ DE LLANO

Imos. Sres. Presidente del Jurado Mixto Central de Utilidades y Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

subrogará en todos los derechos y obligaciones de las entidades fusionadas.

Segundo.—Las inscripciones que hoy figuran en el Registro Especial de Seguros, creado por el artículo primero de la Ley de 14 de mayo de 1908, deberán ser modificadas sustituyendo dichos nombres por el de «L'Abeille, Incendios, Accidentes y Riesgos Diversos».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de noviembre de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 1 de diciembre de 1953 por la que se declaran aprobados para su ingreso en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico a los opositores que se relacionan.

Excmo. Sr.: Terminados los exámenes para ingreso en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico convocados por Orden de 19 de agosto de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 238), han sido aprobados para cubrir las vacantes anunciadas los opositores que figuran en la relación que se inserta a continuación, quedando nombrados Policías Armados, con la antigüedad y efectos administrativos de 1 del actual.

1. D. Miguel Lorenzo de la Fuente.
2. D. Esteban Rodríguez Saiz.
3. D. Paulino Cabrejas Priego.
4. D. Juan Corbella Pérez.
5. D. Manuel López Serradilla.
6. D. Marcelino Díaz Díaz.
7. D. Jerónimo Barrado Lozano.
8. D. Amaçor García Rey.
9. D. José Rodríguez Fuentes.
10. D. Antonio Martínez Jiménez.
11. D. Juan Ruiz Gándara.
12. D. José Castro Rodríguez.
13. D. Angel Miguel Alvarez.
14. D. Francisco López Manzanera.
15. D. Gregorio Fidel Antón.
16. D. Alfonso Juan Ituarte.
17. D. Justino Quero Bedmar.
18. D. Angel Rial Serrano.
19. D. Antonio Rodríguez Valero.
20. D. Benito Bueno Guidino.
21. D. Antonio Montero Fernández.
22. D. Pío Moreno Arribas.
23. D. José Vázquez Santos.
24. D. Pablo Vidal Nuñez.
25. D. Jesús Fernández Rivas.
26. D. Angel Rebollar Fernández.
27. D. Juan Montano González.
28. D. Francisco Vega Fernández.
29. D. Sigfredo García Adelino.
30. D. Carmelo Bello Vallejo.
31. D. Manuel Rodríguez Montero.
32. D. Severo Senín Salgado.
33. D. Ramiro Gómez Villalba.
34. D. Elias Navalpetro Alcolea.
35. D. Ricardo Pascual Gaitero.
36. D. Alejandro Martínez Ruiz.
37. D. Antonio Bermúdez Monje.
38. D. José Trejo Fernández.
39. D. Bonifacio Villanueva Arce.
40. D. Antonio García Pérez.
41. D. Angel Trabazos Montero.
42. D. Gerardo Esteban Campillos.
43. D. Emilio González Conde.
44. D. Nicanor Roma Inés.
45. D. Pedro Serrano Fabón.
46. D. Rafael Esparragos Fernández.
47. D. Antonio Herrán Fernández.
48. D. Antonio López Redondo.
49. D. Antonio Acebedo Rubianes.
50. D. José Zorrilla Garaboa.
51. D. Domingo Piñón Paz.
52. D. Fídoro Fernández López.
53. D. Teodosio Huecas Serrano.
54. D. Donato Martínez Verdugo.
55. D. José Mendoza Real.
56. D. José Peña González.
57. D. Casimiro de la Peña Sánchez.
58. D. Francisco Sánchez Sánchez.
59. D. Nicerio Castro Nicolás.
60. D. Higinio Ortega Muñoz.
61. D. Luis Beñago Bernat.
62. D. Eduardo Bermejo Muñoz.
63. D. Miguel Fragozo Herrera.
64. D. Francisco Sánchez Calderón.
65. D. Pablo Rodríguez Paris.
66. D. Emilio Barreno Orejudo.
67. D. Antonio Torres Gil.
68. D. Alfredo Ortega Prieto.
69. D. Cliso Iglesias Barral.
70. D. Eugenio Pérez Nuñez.
71. D. Lino García González.
72. D. Santiago Merchán Marcos.
73. D. Félix Muñoz Herranz.
74. D. Victoriano de la Torre Padilla.
75. D. Manuel Zurera Cabezas.
76. D. José Gómez Vidal.
77. D. Luis González Mofino.
78. D. Antonio Moreno Jorquera.
79. D. Luis Prieto Sáez.
80. D. Antonio Soriano Morejón.
81. D. Ismael Bozal García.
82. D. Eutimio Izquierdo Manchado.
83. D. Manuel García Cao.
84. D. Ramón Santomé Novoa.
85. D. Julio Cabañas Carrión.
86. D. José Cañas Cañas.
87. D. Manuel Díaz Alcaide.
88. D. Jesús Encinar del Pozo.
89. D. Manuel Fernández García.
90. D. Javier Herradón Pavón.
91. D. Eugenio Jiménez Mogená.
92. D. Longinos Juberías Pérez.
93. D. Manuel Luna Siles.

94. D. Manuel Ruipérez Nadal.
95. D. Manuel Serrano Ruiz.
96. D. Manuel Vega Paine.
97. D. Teófilo Fernández Vallejo.
98. D. Francisco García Corbacho.
99. D. Ramón Cuervo García.
100. D. Luis Ruiz Peña.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 2 de diciembre de 1953 por la que se declara en situación de jubilado al ex Guardia del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto don Juan Bautista Beltrán Beltrán.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 27 de abril del corriente año, y en armonía con lo dispuesto en los artículos 49 y 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de jubilado del ex Guardia del antiguo Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Juan Bautista Beltrán Beltrán, el cual fué separado del Cuerpo de referencia en virtud de expediente de depuración político-social.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 2 de diciembre de 1953 por la que se declara en situación de retirado al Policía Armado don Luis Ballesteros Inat.

Excmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto en el artículo 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y por haber cumplido la edad determinada en las Leyes de 15 de marzo de 1940 y 8 de marzo de 1941.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del Policía del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Luis Ballesteros Inat, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 2 de diciembre de 1953 por la que se declara en situación de retirado al ex Cabo de Policía Armada don Francisco Mula García.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 1 de febrero de 1952, y en armonía con lo dispuesto en los artículos 55 y 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del ex Cabo del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don Francisco Mula García, el cual fué separado del Cuerpo de referencia en virtud de expediente de depuración político-social.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de octubre de 1953 por la que se nombra a don Bonifacio Fernández Torralba Vocal Representante del Ministerio de Agricultura en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Lérida.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Representante del Ministerio de Agricultura en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Bonifacio Fernández Torralba Vocal representante del citado Departamento en el Patronato Provincial de estas enseñanzas de Lérida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 8 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se nombra Representante del Ministerio de Agricultura en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Soria a don Ramón de Irazusta Tolosana.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Representante del Ministerio de Agricultura en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, y de conformidad con lo previsto en la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1949,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Representante del Ministerio de Agricultura en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Soria a don Ramón de Irazusta Tolosana.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se nombra Profesor de «Religión» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Guadix (Granada) a don Miguel Rodríguez Pastor.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 13 de marzo de 1952, y de acuerdo con lo determinado en el artículo 30 del Decreto de 29 de septiembre de 1944,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por el Obispo de Guadix, ha resuelto nombrar Profesor de «Religión» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Guadix al Presbítero don Miguel Rodríguez Pastor, con la remuneración anual de 2.000 pesetas, que percibirá con cargo al crédito que figura en el capítulo 1.º artículo 2.º grupo 5.º concepto 4.º subconcepto 14, del vigente Presupuesto, y con efectos a partir de la fecha en que tome posesión del cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 20 de octubre de 1953 por la que se nombra a don Tomás Escribano Vidal Director de la Escuela de Trabajo de Hellín.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades de la Enseñanza, y de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo sexto del artículo 29 del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela de Trabajo de Hellín a don Tomás Escribano Vidal, Licenciado en Filosofía y Letras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 28 de octubre de 1953 por la que se nombra Profesor de Religión de las Escuelas de Artes y Oficios y de Trabajo de Logroño a don Eliseos Sainz Ripa.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 13 de marzo de 1952 y de acuerdo con lo determinado en el artículo 30 del Decreto de 29 de septiembre de 1944.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por el Obispado de Calahorra y La Calzada, ha resuelto nombrar Profesor de Religión de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y de Trabajo de Logroño al Presbítero don Eliseos Sainz Ripa, con la remuneración anual de dos mil quinientas pesetas, que percibirá con cargo al crédito que figura en el capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto cuarto, subconcepto 14, del vigente presupuesto, y con efectos a partir de la fecha en que tome posesión del cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 30 de octubre de 1953 por la que se admite la renuncia presentada por don Francisco Bolinches Mahiquez al cargo de Profesor Especial de «Dibujos» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tapia de Casariego.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que con esta fecha eleva el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Oviedo.

Este Ministerio ha resuelto admitir la renuncia presentada por don Francisco Bolinches Mahiquez a su cargo de Profesor Especial de «Dibujos» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tapia de Casariego.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 30 de octubre de 1953 por la que se nombra Arquitecto asesor del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Ciudad Real a don Luis Mosteiro Passaró.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que eleva el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Ciudad Real.

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 20 de marzo de 1952, ha resuelto nombrar Arquitecto Asesor del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional citado a don Luis Mosteiro Passaró.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 2 de noviembre de 1953 por la que se nombra Profesor de Religión de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Murcia a don Benito Depaso Martí.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 13 de marzo de 1952 y de acuerdo con lo determinado en el artículo 30 del Decreto de 29 de septiembre de 1944.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por el Obispado de Cartagena, ha resuelto nombrar Profesor de Religión de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Murcia al reverendo don Benito Depaso Martí, con la remuneración anual de dos mil pesetas, que percibirá con cargo al crédito que figura en el capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto cuarto, subconcepto 14, del vigente presupuesto, y con efectos a partir de la fecha en que tome posesión del cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 2 de noviembre de 1953 por la que se admite la renuncia de don Francisco Pérez Fernández en su cargo de Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Daimiel.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que remite el Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Daimiel, don Francisco Pérez Fernández, por motivos de salud.

Este Ministerio ha resuelto admitir la renuncia de don Francisco Pérez Hernández en su cargo de Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Daimiel, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 5 de noviembre de 1953 por la que se admite la renuncia presentada por don Pedro Fernández Rodríguez a la plaza de Profesor titular del Ciclo Matemático del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Carmona.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que con esta fecha eleva el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Sevilla.

Este Ministerio ha resuelto admitir la renuncia presentada por don Pedro Fernández Rodríguez, alegando motivos de salud, a la plaza de Profesor titular del Ciclo Matemático del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Carmona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 5 de noviembre de 1953 por la que se autoriza la celebración en Madrid de un Cursillo de Comprobación de técnicas de enseñanza de la lectura y la escritura bajo la dirección de la Junta Nacional contra el Analfabetismo.

Ilmo. Sr.: La eficacia de la lucha contra el analfabetismo depende de la adecuación de los medios que en ella se utilizan a los fines de la difusión de la cultura elemental.

Entre estos medios destacan los relacionados con un aprendizaje rápido de la lectura y la escritura, que permitan dotar de instrumentos de trabajo personal, en el campo del saber, a los que no pueden actualmente beneficiarse de ellos.

En su virtud, y previo acuerdo de la Junta Nacional contra el Analfabetismo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para el contraste de los procedimientos de enseñanza de la lectura y la escritura, cuyo uso permita el aprendizaje de dichas técnicas en el menor tiempo posible, se celebrará en Madrid un Cursillo de Comprobación, bajo la dirección de la Junta Nacional contra el Analfabetismo.

Art. 2.º Los autores de métodos especiales de enseñanza de la lectura y la escritura que hayan puesto en práctica los mismos y estén seguros de que, mediante su empleo, pueden enseñarse dichas técnicas en un tiempo notablemente inferior al necesario utilizando los procedimientos tradicionales, podrán solicitar, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden, de la Junta Nacional contra el Analfabetismo, su asistencia al mencionado Cursillo.

Art. 3.º A sus instancias acompañarán una descripción sumaria del procedimiento que ha de someterse a comprobación, así como una mención de las experiencias llevadas a cabo con resultados satisfactorios, con informe de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria respectiva.

Art. 4.º Quedan excluidos de la comprobación objeto de este Cursillo las innovaciones metodológicas en material de enseñanza de la lectura y la escritura que consistiendo solamente en libros o Cartillas para el aprendizaje, no aporten modificaciones sustantivas en las técnicas de enseñanza del valor y uso de los signos alfabéticos.

Art. 5.º La Junta Nacional contra el Analfabetismo estudiará las solicitudes presentadas, señalando, de entre ellas, las que juzgue convenientes para los fines de comprobación que se persiguen.

Art. 6.º Los solicitantes seleccionados se presentarán en Madrid el día que se señale para trabajar, durante el tiempo que la Junta indique, con grupos de analfabetos, al objeto de contrastar los procedimientos empleados en la enseñanza de la lectura y la escritura, abonándose a los interesados los gastos de viaje y estancia.

Art. 7.º Si la Junta Nacional contra el Analfabetismo lo considera pertinente, podrá indicar, a la terminación del Curso, el o los procedimientos de enseñanza de la lectura y la escritura que deban ser divulgados por todo el ámbito nacional y empleados en las campañas contra el analfabetismo, proponiendo a sus autores, si a ello ha lugar, para las recompensas a que se hayan hecho acreedores.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 9 de noviembre de 1953 por la que se nombra a don Juan del Corro Gutiérrez Vocal del Jurado del concurso de anteproyectos de Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Ilmos Sres.: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero de la Orden ministerial de 17 de agosto pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de septiembre), y a propuesta del Director general de Arquitectura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Juan del Corro Gutiérrez Vocal del Jurado del Concurso de anteproyectos de Centros de Enseñanza Media y Profesional (Institutos Laborales).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de noviembre de 1953

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 11 de noviembre de 1953 por la que se nombra Presidente del Patronato de Formación Profesional de Alicante a don Manuel Ibáñez Rodas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Patronato de Formación Profesional de Alicante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente del Patronato de Formación Profesional de Alicante a don Manuel Ibáñez Rodas, Vocal del citado Patronato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 17 de noviembre de 1953 por la que se nombra Arquitecto asesor de Construcciones Laborales en el Patronato Provincial de Logroño a don Jaime Carceller Fernández.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que elevó el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Logroño, y una

vez oído el Colegio Oficial de Arquitectos respectivo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 20 de marzo de 1952, ha resuelto nombrar Arquitecto Asesor de Construcciones Laborales en el expresado Patronato a don Jaime Carceller Fernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 19 de noviembre de 1953 por la que se nombra a don José Luis Ribera y Egea Vocal representante del Ministerio de Marina en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Vizcaya.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Representante del Ministerio de Marina en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don José Luis Ribera y Egea Vocal representante del citado Departamento en el Patronato Provincial de estas enseñanzas de Vizcaya.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 24 de noviembre de 1953 por la que se nombra Presidente del Patronato de Formación Profesional de Salamanca a don Jerónimo Ortiz de Urbina Mirat.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Patronato de Formación Profesional de Salamanca, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente del Patronato de Formación Profesional de Salamanca a don Jerónimo Ortiz de Urbina Mirat, Presidente de la Excm. Diputación Provincial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se nombra Director de la Escuela de Artes y Oficios de Arrecife de Lanzarote a don José María Suárez Suárez.

Ilmo Sr.: Habida cuenta de las necesidades de los servicios en la Escuela de Artes y Oficios de Arrecife de Lanzarote,

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento de 16 de diciembre de 1910 y en las demás disposiciones reglamentarias, ha resuelto nombrar a don José María Suárez Suárez Director de la referida Escuela, con todas las facultades que a dicho cargo corresponden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se dispone cese en su cargo de Director de la Escuela de Artes y Oficios de Santa Cruz de la Palma don Blas Pérez Hernández.

Ilmo. Sr.: Jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, don Blas Pérez Hernández, Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Santa Cruz de la Palma,

Este Ministerio ha resuelto que el interesado cese en el cargo de Director de la Escuela de referencia, agradeciéndole los servicios prestados en la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 1 de diciembre de 1953 por la que se nombra Director de la Escuela de Trabajo de Las Palmas a don Juan Pulido Castro.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades del servicio, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 29 del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela de Trabajo de Las Palmas a don Juan Pulido Castro, Perito Industrial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 3 de diciembre de 1953 por la que se declara desierto el concurso celebrado para seleccionar los Maestros de taller de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Villagarcía de Arosa y Tuy.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso celebrado por el Patronato Provincial de Pontevedra para seleccionar los Maestros de Taller de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Villagarcía de Arosa y Tuy,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por el Patronato Nacional, ha resuelto declarar desierto el concurso de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 17 de diciembre de 1953 por la que se conceden exámenes extraordinarios en el próximo mes de enero a los alumnos de las Escuelas del Magisterio a quienes les falte dos asignaturas para terminar la carrera y las pruebas finales.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los alumnos del Magisterio, en súplica de que se les conceda exámenes extraordinarios en la convocatoria de enero,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Conceder exámenes en enero próximo para los alumnos a quienes faltan dos asignaturas para terminar la carrera y las pruebas finales.

2.º Los alumnos comprendidos en el artículo anterior que deseen examinarse, formalizarán la matrícula durante los quince días siguientes al de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y los exámenes tendrán lugar en la segunda decena del citado mes de enero.

3.º Los que tengan pendiente de aprobación prácticas de enseñanzas, para sufrir el examen correspondiente habrán de justificar en forma reglamentaria haberlas realizado durante el plazo establecido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de octubre de 1953 por la que se dispone que don Fernando Suáu Caldes cese en su cargo de Director de la Escuela de Trabajo de Palma de Mallorca.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que eleva el Patronato Local de Formación Profesional de Palma de Mallorca en la que manifiesta que don Bernardo Suáu Caldes ha presentado su renuncia al cargo de Director de la Escuela de Trabajo que depende del mismo,

Este Ministerio, estimando razonables los motivos alegados por el interesado, ha tenido a bien aceptar la renuncia de don Bernardo Suáu Caldes a su cargo de Director de la Escuela de Trabajo de Palma de Mallorca, agradeciéndole los servicios prestados en el mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1953.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 5 de noviembre de 1953 por la que se nombra a don Tomás Undabeitia Ibáñez Vocal representante del Ministerio de Trabajo en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Representante del Ministerio de Trabajo en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Tomás Undabeitia Ibáñez Vocal representante del citado Departamento

en el Patronato Provincial de estas enseñanzas de Sevilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de noviembre de 1953.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 5 de noviembre de 1953 por la que se nombra a don José López-Aparicio y García Vocal representante del Ministerio de Comercio en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Vizcaya.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Representante del Ministerio de Comercio en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don José López-Aparicio y García Vocal representante en el citado Departamento en el Patronato Provincial de estas enseñanzas de Vizcaya.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de noviembre de 1953.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 5 de noviembre de 1953 por la que se nombra Arquitecto asesor de Construcciones Laborales en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Soria a don Guillermo Cabrerizo Botija.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que eleva el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Soria, y una vez oído el Colegio Oficial de Arquitectos respectivos,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 20 de marzo de 1952, ha resuelto nombrar Arquitecto Asesor de Construcciones Laborales en el expresado Patronato a don Guillermo Cabrerizo Botija.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de noviembre de 1953.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 3 de noviembre de 1953 por la que se nombra Vicedirector del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Guía de Gran Canaria al Profesor del Ciclo Especial don Ruperto García Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Director del Centro respectivo y el informe favorable del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Las Palmas,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de 30 de diciembre de 1949, ha resuelto nombrar Vicedirector del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Guía de Gran Canaria al Profesor del Ciclo Especial del mismo don Ruperto García Rodríguez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de noviembre de 1953.—Por delegación, Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 3 de noviembre de 1953 por la que se nombra Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Guía de Gran Canaria a don Ignacio Arcencibia Miranda.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Claustro de Profesores y el informe del Patronato Provincial respectivo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de 30 de diciembre de 1949, ha resuelto nombrar Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Guía de Gran Canaria a don Ignacio Arcencibia Miranda, Profesor titular del Ciclo de Formación Manual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de noviembre de 1953.—Por delegación, Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 1 de diciembre de 1953 por la que se nombra Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Valle de Carranza a don Ángel Lorenzo del Río.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna del Claustro de Profesores y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional respectivo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de 30 de diciembre de 1949, ha resuelto nombrar Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Valle de Carranza a don Ángel Lorenzo del Río.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1953.—Por delegación, Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 12 de diciembre de 1953 por la que se nombra Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tapia de Casariego al Profesor titular de Ciencias de la Naturaleza doña María de la Asunción Rodríguez Moldes y Ramos.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna del Claustro de Profesores y el informe del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional respectivo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de 30 de diciembre de 1949, ha resuelto nombrar Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tapia de Casariego al Profesor titular de Ciencias de la Naturaleza doña María de la Asunción Rodríguez Moldes y Ramos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1953.—Por delegación, Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 22 de diciembre de 1953 por la que se dispone que los funcionarios que se citan pertenecientes a los Cuerpos de Administración Civil, de Auxiliares a extinguir y de Auxiliares procedentes del C. O. E. N., causen baja en sus respectivos Escalafones, a partir del día 1 de enero de 1954, por pasar a formar parte de los Cuerpos Técnico y Auxiliar de Administración Civil del Ministerio de Comercio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre último, estableciendo los Cuerpos, Servicios y Plantillas del Ministerio de Comercio, y de acuerdo con lo que determina asimismo la Orden ministerial de 30 del mismo mes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los funcionarios de este Departamento, comprendidos en la relación adjunta, que se hallan en las situaciones de servicio activo y de excedencia activa y voluntaria, así como los aspirantes que se citan, todos ellos pertenecientes a los Cuerpos de Administración Civil, de Auxiliares a extinguir y de Auxiliares procedentes del C. O. E. N., causen baja en sus respectivos Escalafones, a partir del día 1 de enero de 1954, por pasar a formar parte de los Cuerpos Técnico y Auxiliar de Administración Civil del Ministerio de Comercio, de acuerdo con lo establecido en las citadas disposiciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1953.—Por delegación, A Suárez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria,

RELACION QUE SE CITA

Cuerpo de Administración Civil

ESCALA TÉCNICA

Jefe superior de Administración Civil

1. D. José Pérez Gómez.

Jefes de Administración Civil de 2.ª clase

1. D. José Ramón Santeiro Faraldo.
2. D. Manuel Martín Sastre.
3. D. Alfonso López de Sa Bassave.

Jefe de Administración Civil de 3.ª clase

1. D. Mariano Romero Sánchez Quintanar.

Jefes de Negociado de 1.ª clase

1. D. Fernando Soriano Alderete.
- » D. Francisco Martínez Rulpérez.—Excedente activo.
2. D. Manuel Hernández Merino.
3. D.ª Carmen Formoso Heguy.
4. D.ª María Josefa Navas Pareira.

Jefes de Negociado de 2.ª clase

1. D.ª Angela Martín Varas.
2. D.ª María del Pilar García Borrón y Guerra.
3. D.ª Patrocinio Alonso Jareño.
4. D.ª María del Pilar Infante de Arcos.
5. D. Fernando Senra Bernárdez.

Jefes de Negociado de 3.ª clase

1. D. Luis Armiñán Beltrán.
2. D. Pedro Vázquez de Castro Sarmiento.
3. D.ª América Orad Teclés.
4. D. Tomás Jaso Roldán.
5. D. Joaquín de Soroa y Plana.

ESCALA AUXILIAR

Auxiliares Mayores Superiores

1. D.ª Celia Sánchez Tarifa.
2. D.ª Manuela Fernández y Fernández.
3. D.ª Victoria Gil Sobejano.

Auxiliares Mayores de primera clase

1. D. Antonio Fernández López.
2. D.ª María Luisa Asensio Orjúela.
3. D. Matias Usero Tiscar.
4. D.ª Montserrat Verger Ballester.
5. D.ª María de la Concepción Tejedor Secane.
- » D.ª Mercedes de la Fuente Díez.—Excedente voluntario.

Auxiliares Mayores de segunda clase

1. D.ª Cecilia Sebastián Estebanz.
2. D.ª María del Carmen Fabeiro Serralta.
3. D. Luis de Castro Palomino y Escribano.
- » D. Augusto del Cacho Gómez.—Excedente activo.
4. D.ª Margarita Ortiz de Landázuri.
5. D.ª Carmen Díaz Fernández.
6. D.ª Angela García Álvarez.
7. D. Luis del Cacho Gómez.
- » D.ª Pilar Gervás Cabrero.—Excedente activo.
8. D.ª Blanca Prieto Arozarena.
9. D.ª Carmen Maciá Ballestín.
10. D.ª Milagros Martínez Conde Rasilla.
11. D.ª Visitación González Herrera Portilla.
- » D.ª Isabel Barrón Egusquiza.—Excedente voluntario.
- » D.ª María Paz Regidor Montes.—Excedente voluntario.

Auxiliares Mayores de tercera clase

1. D.ª Angela Arrúe Astiazarán.
2. D.ª Adela Navarro Mera.
3. D.ª María de los Milagros García Piñeiro.
- » D. Alfonso de Blas López.—Excedente activo.
4. D.ª María del Carmen Sanz Roldán.
5. D.ª Mercedes Padura Vizmanos.
- » D.ª Benita Tercilla Olartecoechea.—Excedente activo.
6. D.ª María Vieytiz Plantalech.
7. D.ª Carmen Blanco Luna.
8. D.ª Carmen Céniga Polidura.
9. D. José Maciá Ballestín.
10. D. Marcelino Cano Ortega.
11. D.ª María del Carmen del Pino Serrano.
12. D. José María Villalafin Rodero.
13. D.ª Consolación Gómez de Andrés.
14. D.ª Sara Arteche Martín.
15. D.ª María Cruz Motos Rodríguez.
16. D.ª María del Carmen Bartolomé Añebarrrena.
17. D.ª Antonia Guinea Peña.
18. D.ª María de los Milagros Sacristán Cañas.
19. D.ª Jacoba Gómez de Andrés.
20. D. José Pérez Mina.
21. D.ª María del Carmen López de las Hazas.
22. D.ª Angeles Herrera Montenegro.
23. D.ª Amalia de la Riva Bela.
24. D.ª Julia Arias Martínez.
25. D.ª Pilar Marco Burgos.

Auxiliares de primera clase

1. D.ª Pilar Moreno Hierro.
2. D.ª Margarita Sánchez Martín.
3. D.ª Julia Fernández Iparraguirre.
4. D.ª Carmen González Núñez.
5. D.ª Magdalena Altet Otonel.
6. D.ª Amparo Guerrero Martín.
7. D.ª María Jesús Rubio Carsi.
8. D.ª María del Carmen Fló Bonet.
9. D.ª Esmeralda Sánchez Parraga.
10. D.ª María Luisa Barbero Rebolledo.
11. D.ª Pilar Zapata Maese.

12. D.ª Carmen Sánchez González.
13. D.ª Filomena Arza Eguiluz.
14. D.ª María Lázaro Estecha.
15. D.ª María Fortis-Elcoro Iribe.
16. D.ª Aurora González Nuñca.

Auxiliares de segunda clase.

1. D.ª Pilar Martín Atllano.
2. D.ª Elena González Herrera Portilla.
3. D.ª María del Rosario Moreno Pérez.
4. D.ª Dolores Marín Triana.
5. D.ª María del Carmen de la Iglesia Saenz.
6. D.ª Gloria Calvo Nava.
7. D.ª Elena Sasiain Lasa.
8. D.ª María del Carmen López López.
9. D.ª Margarita Pérez Botija.
10. D.ª Alberta Mesonero López.
11. D.ª Felicitas Díez Donnay.
12. D.ª Carolina Salgado Cañón.
13. D.ª Mercedes Díaz Fernández.
14. D.ª Margarita Andrés Gómez.
- » D.ª Mercedes Iscoa Ibarrondo.—Excedente activo.
15. D.ª Felisa Cantera Miguél.
16. D.ª Mercedes Alcalde Inchausti.
17. D.ª María Eugenia Adriaenséns García-Vidal.
18. D. Fernando Ullastres Coll.
19. D.ª Emilia Hernández Chomón.
20. D.ª María del Carmen Vallejo Palacios.
21. D.ª María Teresa Arrúe Astiazarán.
- » D.ª Feliciano Fernández Bujarrabal.—Excedente voluntario.
- » D.ª María del Rosario Tello Pérez.—Excedente voluntario.
- » D.ª Concepción Vela Díaz.—Excedente voluntario.

Auxiliares de tercera clase

1. D.ª Angeles Lorca Cauque.
2. D.ª María de Sárraga Aguado.
3. D.ª Margarita Fernández Loysa Pinzón.
4. D.ª Flora Isabel Díaz-Tendero.
5. D.ª María del Carmen Pestaña González.
6. D.ª María del Pilar Gutiérrez Guillén.
7. D.ª Concepción Rodríguez Fernández.
8. D. Antonio Miguel de Pablo.
9. D.ª Angeles Otheo de Tejada.
10. D. Francisco Javier Davara Blázquez.
11. D.ª Elvira Domínguez de Igoa.
12. D.ª María Guijarro Morón.
13. D.ª María del Pilar Fernández Alonso.
14. D.ª Ausencia Peña Rillova.
- » D.ª María del Rosario Cremades de Adaro.—Excedente voluntario.
- » D.ª Mercedes de la Peña Palomares.—Excedente voluntario.

Aspirantes a la Escala Auxiliar.

1. D.ª Elena Gómez Obregón.
2. D.ª María Martínez Baeza.
3. D.ª María Apalategui y Asúa.
4. D.ª María Muñoz Cerrillo.
5. D.ª María Cruzado García.

CUERPO DE AUXILIARES A EXTINGUIR

Auxiliares Mayores de primera clase

1. D. Ramón Argiuelles Pérez.
2. D. Jesús Jover Casanova.

Auxiliares Mayores de segunda clase

1. D. Enrique Grenouillou Ainsúa.
2. D. Adolfo Torres de Navarra y Torres.
3. D.ª Bianina Barros Rubio.
4. D. Angel Díaz Sainz de Baranda.
5. D. Juan Sosa Gómez.
6. D. Juan Olivares Faura.
7. D.ª Enriqueta Calvo Vilar.

Auxiliares Mayores de tercera clase

1. D. Luis Oria González.
2. D. Manuel Gómez Espina.
3. D. Carlos Ibrán Navarro.
4. D. Gregorio Paz Jiménez.
5. D. Alejandro Vallejo Modino.

Auxiliares de primera clase

1. D.^a Rosa Martín Magano.
2. D.^a Carmen Rodríguez-Solano Crespe.
3. D.^a Asunción Fernández de Ceballos Díez.
4. D.^a Salomé Urech López.

Auxiliares de segunda clase

1. D.^a Mercedes Martín Yagüe.
2. D. Miguel Casanova Fita.
3. D. Pedro Tort Masana.

Auxiliares de tercera clase

- » D.^a Carmen Serrano Martínez.—Excedente voluntario.
- » D. José Morera Láinez.—Excedente voluntario.
- » D.^a Concepción Martín Rodríguez.—Excedente voluntario.

AUXILIARES PROCEDENTES DEL C. O. E. N.**Auxiliar con 13.440 pesetas**

1. D.^a Abundia González Renedo.

Auxiliares con 11.760 pesetas

1. D.^a Eulalia Peña de la Roja
- » D.^a María Dolores Díaz Aguado y de Arteaga.—Excedente activo.
2. D. Ignacio Martín Nieto.
- » D. Juan José Robredo Sánchez.—Excedente activo.
3. D. Luis Vivas Becerril.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de diciembre de 1953 por la que se amplía hasta 1.º de marzo de 1954 el plazo para presentación de las fotografías que hayan de figurar en el concurso convocado por Orden de 12 de mayo del corriente año.

Ilmo. Sr.: El éxito logrado en el último Concurso de Fotografías Agrícolas, Forestales y Pecuarias, convocado por este Departamento, ha aumentado el estímulo de los posibles concursantes, y son bastantes de ellos los que se han dirigido a este Ministerio en súplica de ampliación del plazo concedido en la base sexta de la Orden ministerial de 12 de mayo de 1953, solicitud que parece oportuno atender para aumentar así el número de fotografías que acudan al Concurso y contribuir al mayor éxito y brillantez del mismo.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se amplía hasta el día 1.º de marzo de 1954 el plazo para entregar en la Sección de Capacitación, de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria de este Ministerio, las fotografías que hayan de figurar en el Concurso convocado por Orden ministerial de 12 de mayo de 1953.

Art. 2.º Se autoriza a V. I. para que adopte las medidas que estime convenientes para el mejor desarrollo de lo dispuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 22 de diciembre de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 22 de diciembre de 1953 por la que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de repuestos de tractor «Caterpillar».

En uso de las facultades que confiere a mi Autoridad el párrafo tercero, apartado 18, artículo 57, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, exceptuó de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de «Repuestos de tractor Caterpillar» a la casa Compañía Española de Maquinaria, S. A., por tratarse de material de importación que solamente dispone la mencionada Empresa actualmente en España, y que el gestionar su importación directa ocasionaría un considerable retraso que podría subvenir la paralización de los tractores «Caterpillar» al servicio de las obras de «Explanación, pavimentación, drenaje, balizaje y siembra de zonas verdes en el aeródromo de Matacán», en cuyo proyecto se ha tenido en cuenta esta adquisición, que deberá realizarse por concierto directo por la Administración, de acuerdo con los apartados segundo y 16 de la disposición antes citada, y por un importe total de novecientas treinta mil ciento cuarenta y cuatro pesetas con sesenta céntimos.

Madrid, 22 de diciembre de 1953.

GALLARZA

ORDEN de 22 de diciembre de 1953 por la que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de cinco tractores.

En uso de las facultades que confiere a mi Autoridad el párrafo tercero, apartado 18, artículo 57, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, exceptuó de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de «Cinco tractores Renault Diessel, con motor Hispano Hércules de 40 H. P.», a la casa «Fomento de Intercambios Comerciales, S. A.», adjudicados a la Dirección General de Aeropuertos por el Ministerio de Agricultura, de los sujetos a distribución y tasa por el citado Departamento ministerial; que deberá realizarse por concierto directo por la Administración, de acuerdo con el apartado séptimo de la disposición mencionada; con cargo a los créditos de los proyectos de «Explanación, consolidación, pavimentación, drenaje y balizaje en el aeródromo de Talavera la Real», dos, por pesetas trescientas treinta y cinco mil novecientas noventa y ocho céntimos; de «Excavación de 68.850 metros cúbicos para la construcción de una pista afirmada en la Base aérea de San Juan», uno, por pesetas ciento sesenta y siete mil novecientas noventa y cinco con cuarenta céntimos, y de «Explanación, pavimentación, drenaje, balizaje y siembra de zonas verdes en el aeródromo de Matacán», dos, por pesetas trescientas treinta y cinco mil novecientas noventa y ocho céntimos; siendo el importe total de esta adquisición de ochocientas treinta y nueve mil novecientas setenta y siete pesetas.

Madrid, 22 de diciembre de 1953.

GALLARZA

ORDEN de 22 de diciembre de 1953 por la que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de repuestos de tractor «Caterpillar».

En uso de las facultades que confiere a mi Autoridad el párrafo tercero, apartado 18, artículo 57, capítulo quinto de

la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, exceptuó de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de «Repuestos de tractor Caterpillar», a la casa «Compañía Española de Maquinaria S. A.», por tratarse de material de importación que solamente dispone la mencionada Empresa actualmente en España, y que el gestionar su importación directa ocasionaría un considerable retraso que podría subvenir la paralización de los tractores «Caterpillar» al servicio de las obras de «Explanación, consolidación, pavimentación, drenaje y balizaje en el aeródromo de Talavera la Real», en cuyo proyecto se ha tenido en cuenta esta adquisición, la que deberá realizarse por concierto directo por la Administración, de acuerdo con el apartado segundo de la disposición antes citada, y por un importe total de novecientas setenta y cuatro mil novecientas catorce pesetas con sesenta céntimos.

Madrid, 22 de diciembre de 1953

GALLARZA**ADMINISTRACION CENTRAL****MINISTERIO DE LA GOBERNACION****Dirección General de Administración Local**

Transcribiendo el nombramiento de Secretario en propiedad del Ayuntamiento de Cadulso de los Vidrios (Madrid).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del vigente Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, de 30 de mayo de 1952

Esta Dirección General ha resuelto nombrar a don Angel Lucía Lucía para el cargo de Secretario propietario del Ayuntamiento de Cadulso de los Vidrios (Madrid).

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo quinto de la Orden de 4 de diciembre de 1940, se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento del interesado y Corporación respectiva.

El funcionario designado deberá tomar posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y el Ayuntamiento interesado vendrá obligado a remitir a esta Dirección General, por conducto del respectivo Gobierno Civil, certificación del acta de la posesión del funcionario nombrado, dentro de los cinco días siguientes, como máximo, al en que aquélla tuviera lugar. Transcurrido el plazo de treinta días sin que dicho funcionario tomase posesión del cargo, el Ayuntamiento dará cuenta asimismo a este Centro por el conducto antes indicado, bien entendido que la prórroga de plazo posesorio solamente puede ser autorizada por la Dirección General de Administración Local.

El Gobernador Civil de Madrid ordenará la inserción de estas instrucciones y nombramiento definitivo en el «Boletín Oficial» de la provincia y cuidará en particular del exacto cumplimiento por parte de la Corporación interesada, en lo que se refiere al envío, dentro del plazo señalado, de la certificación y comunicación relacionadas con la toma de posesión del funcionario designado.

Madrid, 24 de diciembre de 1953.—El Director general, José García Hernández.

Convocando concurso para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría.

Con arreglo a lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1950, Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha dispuesto lo siguiente:

Primero. A partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se tendrá por convocado concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría que figuran en la relación inserta al final de esta convocatoria.

Segundo. Tendrán derecho a tomar parte en el concurso todos los Secretarios de Administración Local de tercera categoría que figuren en el Escalafón del Cuerpo, tengan reconocido su derecho a pertenecer al mismo o hayan sido habilitados para concursar, a excepción de aquellos a quienes les fué adjudicada plaza en el concurso anterior, convocado en 31 de marzo de 1951.

Tercero. Son requisitos formales para tomar parte en el concurso:

a) La presentación de los siguientes documentos:

Una instancia debidamente reintegrada; una ficha para el Negociado, y tantas copias de ésta como sean las plazas que se soliciten. Los modelos de estos documentos serán facilitados por los Colegios Nacional y Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

Certificaciones de todos los servicios prestados como Secretario o funcionario de Administración Local a partir del día 1 de enero de 1952, bien entendido que cuantos se aleguen sin estar documentalmente justificados, no serán tenidos en cuenta a efectos de su valoración específica.

Asimismo deberán acreditarse, documentalmente todos los méritos alegados y que no consten debidamente justificados en su expediente personal.

Los Secretarios que no se hallen actualmente desempeñando plaza en propiedad, deberán presentar, además, justificación negativa de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes, y certificado de conducta expedido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento donde figure el interesado empadronado como residente, con dos años de antelación; y

b) El abono de veinticinco pesetas en concepto de derechos.

Cuarto. El abono de derechos y la presentación de todos los documentos, preceptivos o voluntarios, que hayan de surtir efecto en el concurso, deberá efectuarse personalmente en el Negociado segundo, Sección primera, de esta Dirección General (por el propio concursante, por intermedio de persona expresamente autorizada, por un Gestor Administrativo colegiado o por conducto del Colegio Nacional de Secretarios), cualquier día, de once a trece horas, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. El Negociado podrá rechazar de plano, en el acto de la presentación, toda la documentación que no reúna los requisitos de forma exigidos.

No se admitirán documentaciones por correo ni derechos por giro.

Quinto. Cerrado el plazo de admisión al concurso, este Centro directivo visará las copias de las declaraciones y las remitirá a informe de cada Corporación afectada. Al cotejar las declaraciones y sus copias con el expediente personal del interesado, se consignarán de oficio las observaciones y modificaciones oportunas

sobre inexactitudes u omisiones que aparezcan, y si la importancia de las mismas lo aconsejare, podrá decretarse la exclusión del concursante.

Sexto. Los méritos a tener en cuenta por el Tribunal calificador, serán los señalados en el artículo 195 del Reglamento de 30 de mayo de 1952.

Séptimo.—El concursante en quien recae el nombramiento y no se presentare a tomar posesión de la plaza en los treinta días hábiles siguientes a la publicación de los nombramientos definitivos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, o en la prórroga que pudiera concedérsele por este Centro, se entenderá que renuncia al cargo, teniendo en cuenta que el mero hecho de tomar parte en el concurso implica la aceptación de la Secretaría para la que fuere nombrado, y el cese en su caso, de la que desempeñaba.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria y relación de vacantes en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación de esta Orden en la forma acostumbrada.

Madrid 21 de diciembre de 1953.—El Director general, José García Hernández.

Pesetas

Provincia de Alava

Antoñana, Cores y San Román de Campezo	10.000
Bergueda	10.000
Bernedo-Quintana	10.000
Iruña, Mendoza y Los Huetos	10.000
Lapuebla de Labarca	10.000
Moreda de Alava	10.000
Nanclares de la Oca	11.000
Salcedo	10.000

Provincia de Albacete

Albatana	11.000
Alcadozo	12.000
Balsa de Ves	12.000
Corral Rubio	11.000
Cotillas	10.000
Povedilla	11.000

Provincia de Alicante

Alfaz del Pi	10.000
Benferri	11.000
Benimantell y Benifato	12.100
Busot	10.000
Confrides	10.000
Daya Nueva y Puebla de Rocamora	12.000
Gayanes	10.000
Gorga y Millena	10.000
Lorcha	11.000
Murla	10.000
Planes	11.000
Polop	11.000
Relléu	12.000
Sanja	10.000

Provincia de Almería

Albánchez	12.000
Bácares	11.000
Beires y Almócita	10.000
Beninar	10.000
Escullar	10.000
Fines	11.000
Senes	10.000
Tahal	12.000
Turrillas	10.000
Vicar	10.000

Provincia de Avila

Aldeavieja	10.000
La Aliseda de Tormes	10.000
Becedillas y Mesegar de Corneja	11.000
Biascoles	10.000
Cuevas del Valle	11.000

Diego Alvaro	11.000
Escarabajosa	10.000
Fontveros	12.000
Gemuño	10.000
Gimialcón y Salvados	10.000
Guisando	11.000
Herguifuela y San Bartolomé de Pinares	10.000
Higuera de las Dueñas	10.000
Hoyos del Espino y Hoyos del Collado	10.000
La Lastra del Cano	10.000
Mamblas	10.000
Mancera de Arriba	10.000
Mingorria y San Esteban de los Patos	13.750
Narrillos del Alamo y Mirón	12.000
Narros del Castillo	10.000
Narros del Puerto y La Hija de Dios	10.000
Narros de Salduña	9.000
Navaceda de Tormes	10.000
Navacedilla de Corneja	10.000
Navalperal de Tormes	10.000
Navarrevaca	11.000
Palacios de Goda	11.000
Padiernos y Muñochas	10.000
Pradosegar	10.000
Ríofrío	11.000
Sanchidrián	11.000
San Bartolomé de Béjar	10.000
San Martín de la Vega del Alberche	10.000
Santo Tomé de Zabarcos y Bravos	10.000
Solana de Béjar y la Zarza	11.000
Tórtoles	10.000
Vadillo de la Sierra	11.000
Villanueva del Campillo	11.000
Villarejo del Valle	10.000

Provincia de Badajoz

Acedera	10.000
Atalaya	10.000
Corte de Peleas	12.000
Entrín Bajo	11.000
Don Alvaro	11.000
La Lapa	10.000
Manchita y Cristina	11.000
Orellana de la Sierra	11.000
Reina	10.000
Rena	9.000
Sancti-Spiritus	12.500
Trujillanos	11.000
Valverde de Burguillos	11.000

Provincia de Baleares

Puigpuñent	18.000
------------------	--------

Provincia de Barcelona

La Ametlla y Canovellas	17.400
Avinyó	12.000
Begas y Olesa de Bonesvalls	11.000
Caldas de Estrach	12.500
Calders	10.000
Cánoves y Samalus	10.000
Cañellas	9.000
Carme, Orpi y Torre de Claramunt	12.000
Castellar de Nuch	9.000
Castellcir y San Quiric Safaja	10.000
Castellfollit de Riubegot, Fujal y Calonge de Segarra	11.000
Castellersol	15.000
Castellví de la Marca	12.000
Cervelló	11.000
Corbera de Llobregat	11.000
Fontrubi	15.000
Guardiola de Berga	12.000
Jorba y Rubió	11.000
La Llagosta	10.000
Llíssá de Munt	11.000
Llíssá y San Martín del Bas	10.000
Malla	9.000
Martorellas y Santa María de Martorellas de Arriba	11.000
Masas de San Hipólito de Voltregá	17.500
Masquefa	11.000
Montequiu y Sora	16.200

	Pesetas
Mura y Talamanca	10.000
La Nou	9.000
Olérdola	11.000
Polinyá	9.000
Prats del Rey y Salavina	15.950
San Acisclo de Vallalta y San Cipriano de Vallalta	11.000
San Bartolomé de Gráu	12.500
San Esteban Sasrovira	10.030
San Fructuoso de Bagés	10.000
San Juan de Fábregas y Fruit	10.000
San Mateo de Bagés	11.000
San Pedro de Rindevilles	12.000
San Pol de Mar	12.000
Santa María de Besora	9.000
Santa María de Marlés y Sagas	10.000
Torreclavá	11.000
Torrellas de Foix y Pontons	11.000
Torrellas de Llobregat	12.500
Vilovi del Panadés	11.000

Provincia de Burgos

Abajas. Castil de Lences y Cernégula	10.000
Adrada de Haza y Hontangas	11.000
Los Altos	12.000
Los Ausines y Revilla del Campo. Baños de Valdearados y Villanueva de Gumiel	12.000
Bumi. San Mamés y Prandovinez	11.000
Busto de Bureba y Cascajares de Bureba	11.000
Cabañas de Esgueva y Santibáñez de Esgueva	10.000
Carrías. Bafuelos de Bureba y Castil de Carrías	10.000
Castrillo de Murcia	10.000
Castrillo de Riopisuerga, Zarzosa y Rezmundo	10.000
Cerración de Juarros, Araya de Oca	10.000
Contreras	10.000
Cuevas de San Clemente y Cubillo del Campo	10.000
Gallega (La)	9.000
Hontoria de Valdearados	10.000
Huércemes y Quintanilla Pedro Abarca	10.000
Huerta de Arriba	9.000
Isar, Hornillos del Camino y Palacios Benaber	11.000
Campoara Villaespasa y Jurisdicción de Lara	11.000
Nebreda y Cebreco	10.000
Palacios de la Sierra	11.000
Pedrosa del Príncipe e Hinestrosa	10.000
Pineda de la Sierra y Villorobe	10.000
Pineda Trasmonte y Cilleruelo de Arriba	10.000
Presencio y Cladoncha	11.000
Quemada	10.000
Quintana de Bureba, Aguilar de Bureba y Piérganas	10.000
Quintanaortuño Celadilla Sotobrin y Sotopalacios	10.000
Quintanavides y Santa Olalla de Bureba	10.000
Revilla Vallejera, Vallejera y Villamediana	10.000
Rubalcado de Abajo y Carcedo de Bureba	10.000
Sandoval de la Reina, Villusto y Villavedón	11.000
San Millán de Lara, Jaramillo de la Fuente y Tinieblas de la Sierra	11.000
Santa María Ribarredonda, Villanueva de Teba y Miraveche	11.000
Santa Cruz de la Salceda	10.000
Santibáñez Zarzaguda	10.000
Sarracín Saldaña de Burgos y Modubar de la Emparedada	10.000
Urbel del Castillo y Montorio	10.000
Valcárceres (Los) y Coculina	10.000
Villagonzalo Pedernales	10.000
Villalho y Torrepadre	11.000
Villalmanzo y Santa Inés	11.000
Villasandino y Villasilos	11.000
Villatueda y Terradillos de Esgueva	10.000

	Pesetas
Yudego y Villandiego y Olmillos de Sasamón	11.000

Provincia de Cáceres

Aldea de Trujillo	12.000
Almaraz	11.000
Bézcana	12.000
Caminomorisco	15.000
Casares de las Hurdes	10.000
Cedillo	12.000
Collado	9.000
Fresnedoso de Ibor	11.000
Gargantilla	13.750
Mata de Alcántara	12.000
Mesas de Ibor	11.000
Pescueza	10.000
Pozuelo de Zarzón	11.000
Puerto de Santa Cruz	11.000
Santa Ana	11.000
Segura de Toro	9.000
Toril	9.000
Torreclilla de los Angeles	10.000
Viandar de la Vera	10.000
Villa del Campo	11.000
Villar de Plasencia	11.000

Provincia de Castellón

Arañuel	10.000
Ares del Maestre	11.000
Barracas	12.500
Benafar	9.000
Benafgos	10.000
Bojar, Castell de Cabres y Corachar	10.000
Castellnovo	11.000
Forcall	11.000
La Llosa	10.000
Saratella	9.000
Vall de Almonacid	10.000
Villanueva de Aicelea	15.000
Zorita del Maestrazgo y Palanques	10.000

Provincia de Ciudad Real

Arenas de San Juan	12.000
Fontanarejo	10.000
Fuencilla	11.000
Navas de Estena	10.000
Sacruela	11.000
San Carlos del Valle	12.000
San Lorenzo de Calatrava	11.000
Valdemanco de Esteras	10.000

Provincia de Córdoba

Fuente La Lancha	10.000
Fuente-Tójar	12.000

Provincia de Cuenca

Alarcón	11.000
Albalate de las Nogueras	11.000
Bólliga	10.000
Cañada Juncosa	11.000
Cañaveruelas y Alcohujate	11.000
Cañete	12.000
Carrascosa del Campo	12.000
Carrascosa de Haro y Rada de Haro	10.000
Casas de Garcimolina y La Algarra	10.000
Castejón	11.000
Horcajada de la Torre	10.000
Huelves	10.000
Huerta de la Obispaía y Villarejo Sobrehuerta	10.000
Majadas (Las) y Portilla	11.000
Pineda de Cigüela	10.000
Poveda de la Obispaía y Villarejo Seco	10.000
Pozo Amargo y Casas de Guijarro	11.000
Puebla del Salvador	10.000
Saelices	12.000
Salinas del Manzano	9.000
Tébar	12.000
Uña	9.000
Valdeganga de Cuenca y Tórtola	10.000
Valdeolvas	11.000

	Pesetas
Valhermoso de la Fuente y Pozo Seco	10.000
Villalba del Rey	12.000
Villar de Olalla	11.000
Villar del Saz de Navalón y Sotoca	10.000
Zarza de Tajo	11.000

Provincia de Gerona

Baget	10.000
Borrassá	10.000
Foixá	10.000
Ogassá	12.300
Paláu, Sator, Regencos y Torrent	11.000
Pera (La)	10.000
Planas (Las)	12.000
Sarriá de Ter	11.000
Susqueda	10.000
Tortellá	11.000
Ullá, Gualta y Fontanillas	11.000
Vilademuls	12.000
Vilovi de Oñar	12.000

Provincia de Granada

Agrón	11.000
Albuñán	11.000
Alcázar y Fregenite	11.000
Beas de Granada	10.000
Cájar	10.000
Caplleira	12.000
Chite y Talará	11.000
Diezma	12.000
Dilar	12.000
Fornés	11.000
Guajar Faraguit y Guajar Fondón	12.000
Huétor Santillán	12.000
Jorairatar	10.000
Jun	10.000
Juñes	10.000
Lacalahorra	12.000
Laroles	12.000
Mecina Fondoles y Ferrelrola	11.000
Moreda	12.000
Picena	10.000
Quentar y Dudar	14.400
Rubite	12.000
Santa Cruz de Alhama	11.000
Turon	12.000
Ventas de Zafarraya	12.000
Villanueva de Mesia	12.000
Viznar	10.000
Yator y Yegen	12.000

Provincia de Guadalajara

Ablanque	10.000
Alaminos, Cogollor y Hontanares	10.000
Alboreca y Alcuneza	10.000
Alcolea de las Peñas y Tordelrábano	9.000
Aldeanueva de Atienza y El Ordial	9.000
Alfás y Beleña de Sorbe	9.000
Algora y Pelegrina	10.000
Alque y Hontanillas	9.000
Alovera	10.000
Alustante	11.000
Amayas y Lapros	10.000
Anchuela del Pedregal, Castellar de la Muela y Castilnuevo	10.000
Angón y Rebollosa de Jadraque	9.000
Arbancón	10.000
Arbeteta	9.000
Armuña de Tajuña y Fuentelviejo	10.000
Atance (El) y Santuste	9.000
Atienza	12.000
Azañón y Morillejo	10.000
Baños de Tajo y Fuembellida	9.000
Bodera (La) y Riofrio del Llano	10.000
Bujarrabal y Estrégana	9.000
Bustares y Navas de Jadraque	10.000
Capzadas (Las) y Semillas	9.000
Campillo de Dueñas	10.000
Cantaloja	9.000
Carrascosa de Tajo, Huetos y Oter	10.000
Casas de San Galindo y Padilla de Hita	9.000
Cerceda y Mantiel	9.000
Cifuentes	12.000
Cincovillas y Madrigal	9.000

	Pesetas
Cruelas	9.000
Ciruelos y Heras	10.000
Códes y Bañacil	10.000
Cogolludo	10.000
Condemios de Abajo y Condemios de Arriba	9.000
Córcoles	10.000
Corduente	10.000
Cubillejo de Uceda	9.000
Duron	9.000
Fuencernillán y Montarrón	9.000
Fuensabián y Laranueva	9.000
Fuentalhiguera de Albatajes y Viñuelas	10.000
Fuentelecina	10.000
Fuentsaz	10.000
Fuenteovilla	10.000
Gajanejos y Utande	10.000
Galve de Sorbe	9.000
Gascuña de Bornoba y Prádena de Atienza	9.000
Gualda y Henche	9.000
Hita, Taragudo y Copernal	11.000
Hortezuela de Ocón y Padilla del Ducado	9.000
Huérmezes del Cerro y Négredo	9.000
Irueste y Yélamos de Abajo	10.000
Loranca de Tajuña	10.000
Marchamalo	12.000
Mazuecos	11.000
Miñosa (La)	10.000
Miralrio y Villanueva de Arjencia	10.000
Monasterio y Veguillas	9.000
Moratilla de Henares y Viana de Jadraque	9.000
Ocentejo y Valtablado del Río	9.000
Olmeda del Extremo y Solanillos del Extremo	9.000
Olmédillas y Torrecilla del Ducado	9.000
Palancares, Valverde de los Arroyos	9.000
Peñalén	9.000
Peralejo de las Truchas	10.000
Pinilla de Jadraque y Torremocha de Jadraque	9.000
Poyeda de la Sierra	10.000
La Puerta y Viana de Mondéjar	10.000
El Recuenco	10.000
Romanillos de Atienza y Alpedroches	10.000
Romanones	10.000
Salmerón	11.000
Tamajón, Almiruete y Muriel	10.000
Tarabilla	9.000
Tordesilos	10.000
Torete	9.000
Torremocha del Pinar	9.000
Torronteras y Villaescusa de Palositos	9.000
Tortonda y Villaverde del Ducado	9.000
Tortuero y Valdesotos	9.000
Traid	10.000
Uceda, Torremocha y Patones	11.000
Valdarachas y Yebes	9.000
Valdesaz y Fuentes de la Alcarria	10.000
Villaviciosa de Tajuña y Yela	9.000
Ville de Mesa y Algar de Mesa	10.000
Yunta (La)	10.000
Provincia de Guipúzcoa	
Berástegui y Elduayen	11.000
Idiazabal	12.000
Régil	12.000
Provincia de Huelva	
Alajar	12.000
Castaño del Robledo	10.000
San Silvestre de Guzmán	11.000
Santa Ana la Real	11.000
Villanueva de las Cruces	10.000
Provincia de Huesca	
Aguas, Coscollano y Sipán	10.000
Ainsa, Guaso y Sieste	11.000
Albalatillo	9.000
Altorción	15.000
Bisaurri y Chia	10.000
Bolea	12.750
Capella y Laguarre	10.000

	Pesetas
Colungo y Buera	10.000
Era, Bernués, Botaya y Osia	10.000
Estada y Olivena	10.000
Fanlo	10.000
Labata, Ponzano y Morrano	10.000
Lascuarre y Güel	10.000
Laspaules, Espés y Nerli	10.000
Gaschnia y Puértolas	11.000
Peralta de Alcofea y Laguna Rota	11.000
Peralta de la Sai y Calasanz	12.000
Puebla de Fantova (La), Panillo y Torruella de Aragón	11.000
El Pueyo de Araguis y Labuerda	10.000
Purroy de la Solana, Gabasa y Pilzán	10.000
Rasal, Bentué de Rasal y Anzá-nigo	10.000
Secastilla	10.000
Sesa y Salillas	11.000
Siétamo, Arbanies y Bandalles	10.000
Tella, Sin y Salinas	10.000
Tolva, Caladrones y Fet	10.000
Tormillo (El), Lastanosa y Castell-florite	10.000
Torraba de Aragón y Senés de Al-cubierre	9.000
Torrelarribera, Valle de Lierp y Merli	10.000
Torruella de Aragón	11.000
Provincia de Jaén	
Aldeaquemada	11.000
Carboneros	11.000
Torrequebradilla	10.000
Provincia de León	
Bercianos del Real Camino	10.000
Calzada del Coto	10.000
Campazas	10.000
Candín	12.000
Castrillo de la Valduerna	10.000
Cea	11.000
Corbillos de los Oteros	10.000
Láncara de Luna	12.000
Oencia	12.000
Palacios de la Valduerna	11.000
Peranzanes	12.000
Santa María de la Isla	11.000
Sobrado	11.000
Trabadelo	14.000
Valdepiélagos	11.000
Vegamián	11.000
Villamandós	10.000
Villacrane	10.000
Provincia de Lérida	
Albi	10.000
Alins	10.000
Alifá	10.000
Aña	11.000
Arañó y Preñanosa	11.000
Arties	9.000
Bausén	9.000
Bobera	10.000
Castelciutat, Anserall, Arabel y Ballestá	11.000
Castellnou de Seana	11.000
Cerviá	11.000
Ciutadilla	10.000
Farrera y Tirvia	10.000
Florestá y Omellons	10.000
Fondarella	9.000
Gosol	10.000
Ll'miana, Aransís y San Cerní	11.000
Masalcoreig	10.000
Monrós	10.000
Omels de Nagaya	9.000
Rocafort de Valbona	10.000
Salardú, Gessa, Tredos y Bagerque	10.000
Sanahuja	10.000
San Lorenzo de Morunís	10.000
Sarroca	10.000
Serradell	9.000
Sorniguera	10.000
Termens	12.000
Torrebeses	10.000
Torrelameo	10.000
Valbona de las Monjas	10.000

	Pesetas
Valfogona de Balaguer	11.000
Vansa (La) y Fornols	9.000
Vilosel	9.000
Provincia de Logroño	
Abalos	10.000
Camprovin	9.000
Canales de la Sierra y Villavelayo	10.000
Enciso	11.000
Galilea	10.000
Lardero	11.000
Leza de Río Leza, Trevijano y Cenzano	9.000
Lumbreras	10.000
Mansilla	9.000
Molinos de Ocón (Los)	10.000
Reñal (El)	9.000
San Román de Cameros, Montal-vo y Santa María Encameros	10.000
San Torcuato y Cidamón	10.000
Sotés, Daroca y Ventosa	10.000
Tormantos	10.000
Torreçilla Encameros y Nestares	12.000
Tricio y Arenzana de Arriba	10.000
Viniestra de Arriba	9.000
Provincia de Lugo	
Negueira de Muñiz	12.000
Provincia de Madrid	
Aldea del Fresno	10.000
Alpedrete	11.000
Coiménar del Arroyo	10.000
Fresnedillas de la Oliva	10.000
Fresno de Torote	9.000
Gargantilla de Lozoya y Nava-rredonda	10.000
Manzanares el Real	10.000
Parla	11.000
Pelayos de la Presa	9.000
Ribatejada	9.000
Rozas de Puerto Real	10.000
Santos de la Humosa (Los)	11.000
Valdemaqueca	10.000
Vellilla de San Antonio	10.000
Villamanrique de Tajo	10.000
Provincia de Málaga	
Alfarnatejo	10.000
Arenas	12.000
Benadilla y Atajate	10.000
Borge	11.000
Canillas de Albaida	11.000
Cútar	12.000
Istán	12.000
Jubrique	12.000
Ojén	12.000
Salares	9.000
Sayalonga	12.000
Provincia de Murcia	
Aledo	11.000
Provincia de Oviedo	
Illas	12.000
Peñamellera Alta	12.000
Sobrescobio	11.000
Provincia de Palencia	
Autilla del Pino	10.000
Bahillo y Gozón de Ucieza	10.000
Buñavista de Valdavia	10.000
Capillas y Boada de Campos	10.000
Castil de Vela y Belmonte de Campos	10.000
Castriño de Don Juan	10.000
Castromocho	11.000
Celada de Robledo y Herrerueta de Castillería	10.000
Cervera de Pisuerga	12.000
Cévico Navero	10.000
Frómista	12.000
Hérmeces de Cerrato	10.000
Husillos	10.000

	Pesetas.
Itero de la Vega	10.000
Itero Seco	9.000
Ledigos y Población de Arroyo	10.000
Quintana del Puente	10.000
Rdondo	10.000
Redondo de Valdavia y Arenillas de San Pelayo	10.000
San Cebrián de Mudá	11.000
San Martín de los Herreros y Rabanal de las Llantas	10.000
Valdegama	10.000
Valdespina	9.000
Valde-Ucieza	10.000
Valle de Carrato	10.000
Villaherreros y Fuente Andriño	10.000
Villajimena	9.000
Villalaco y Valbuena de Pisuerga	10.000
Villaluenga de la Vega y Pozo de la Vega	12.000
Villarrabé y Bustillo del Páramo	11.000

Provincia de Salamanca

Aldehuela de la Bóveda	9.000
Barquilla y Castillejo de Dos Casas	10.000
Berchemuelle	10.000
Bermellán	10.000
Boada	11.000
Boadilla	10.000
Bojajo	10.000
Cábaco y La Nava de Francia	11.000
Campo de Peñaranda	10.000
Cantagallo	10.000
Casas del Conde (Las)	10.000
Casillas de Flores	11.000
Castillejo de Azaba	9.000
Cerro (El)	11.000
Encinasola de los Començadores y Valderodrigo	11.000
Espeja	11.000
Fresno Alhándiga y La Maya	10.000
Fuentes de Oñoro	12.000
Gajates	10.000
Gallegos de Solmirón	11.000
Colpejas	10.000
Herguizuela de la Sierra	10.000
Larrodrijo	10.000
Mata de Armuña y Carbajosa de Armuña	10.000
Miranda del Castañar	12.000
Mogarráz	11.000
Monleón	12.500
Monsagro	10.000
Montemayor del Río	10.000
Pedraza de Alba	10.000
Pedrosillo de los Aires	11.000
Pedroso de la Armuña	10.000
Pelabravo	9.000
Peñarandilla	10.000
Poveda de las Cintas	10.000
Puebla de Azaba	10.000
Robliza de Cojos	10.000
Rollán	11.000
Saeluces el Chico	10.000
San Esteban, de la Sierra	11.000
San Muñoz y La Sagrada	11.000
Santos (Los)	12.000
Sahugo (El)	10.000
Sotoserrano	11.000
Tejado (El)	10.000
Trabanca y Ahigal de Villariño	10.000
Valdefuentes de Sangusín	10.000
Valverdón	10.000
Ventosa del Río Almar	10.000
Villamayor	10.000
Villar del Ciervo	11.000
Villar de Peralonso y Grandes	10.000
Villorueta	11.000
Yecia de Yeltes	10.000
Zamarra	10.000

Provincia de Santander

Anievas	10.000
Argoños	10.000
Castañeda	12.000
Noja	11.000
Pesquera	9.000
Rasines	12.000
Rozas (Las)	12.000
San Roque de Romiera	11.000
Tresviso	9.000

	Pesetas
Provincia de Segovia	
Abades	11.000
Aldeonsancho	9.000
Aragoneses	9.000
Bernardos	12.000
Bernuy de Porreros y La Lastrilla	10.000
Cabezuela	11.000
Campo de Cuéllar y Chatún	10.000
Cedillo de la Torre	9.000
Cozuelos de Fuentidueña	10.000
Escalona del Prado	11.000
Escobar de Polendos y Otones de Benjumea	11.000
Espirdo y La Higuera	9.000
Fresneda de Cuéllar	9.000
Frumales	10.000
Fuentemilanos	10.000
Fuente el Olmo de Fuentidueña	10.000
Fuentepeelayo	12.000
Fuenteauco de Fuentidueña	10.000
Fuenteototo	10.000
Garcillán	10.000
Hontalbilla (pendiente de recurso)	11.000
Huertos (Los)	9.000
Labajos	9.000
Laguna-Rodrigo	9.000
Lastras de Cuéllar	11.000
Losa (La)	10.000
Lovingos, Dehesas de Cuéllar y Fuentes de Cuéllar	12.000
Martín Miguel	10.000
Montejo de la Vega de la Serrezuela	9.000
Moral	10.000
Orejana	9.000
Ortigosa del Monte y Otero de Herreros	11.000
Ortigosa de Pestaño	9.000
Palazuelos de Eresma y Trescasas	11.000
Paradinas	9.000
Pinarnegrillo	10.000
San Pedro de Gaiños y Aldealcorbo	11.000
Sebulcor	9.000
Sotosalbos y Pelayos del Arroyo	10.000
Tabanera la Luenga	9.000
Tabladillo	9.000
Torre Val de San Pedro y La Saceda	10.000
Turégano	12.000
Valle de Tabladillo y Castroserracin	10.000
Veganzones	10.000
Villacorta y Madriguera	10.000
Villoslada y Ballsa	10.000
Zarzuela del Monte y Monterrubio	11.000

Provincia de Sevilla

Almensilla	11.000
Huévar	12.000
Lora de Estepa	11.000
Madroño (El)	10.000
Mairena del Aljarafe	23.875

Provincia de Soria

Alameda (La) y Caravantes	10.000
Alconaba	9.000
Alcubilla de las Peñas y Radona	10.000
Alpanseque y Mazorabiel	10.000
Arancon Aldehuela de Periañez y Cortos	10.000
Arenillas	9.000
Atauta	9.000
Berzosa y Villálbaro	10.000
Bocigas de Perales y Zayas de Torre	10.000
Borjabad, Almaraz y Sauquillo de Boñices	10.000
Borobia	10.000
Calatañazor y Muriel de la Fuente	10.000
Caracena, Hoz de Abajo y de Hoz de Arriba	9.000
Castillejo de Robledo	11.000
Cidones y Ocenilla	10.000
Cobertelada	10.000
Cueva de Agreda	9.000
Cuevas de Ahillón, Licerias y Noviales	10.000
Fuentealmonge	10.000

	Pesetas
Iruecha	10.000
Langa de Duero	11.000
Magaña	10.000
La Mallona, La Cuenca y Las Fraguas	10.000
Miño de Medina y Ambrona	10.000
Miño de San Esteban y Fuente Cambrón	10.000
Molinos de Duero	9.000
Montenegro de Cameros	9.000
Morón de Almazán	11.000
Olvega	12.000
Osma	12.000
Pñones y Cabreriza	10.000
Poveda de Soria, Arguijo y Barriomartín	10.000
Rebollar, Tera y Rollamienta	10.000
Reñoblas y Velilla de la Sierra	10.000
Reznos, Quñonera y Peñalcázar	9.000
Riba de Escalote y Rello	10.000
Salduero	9.000
San Pedro Manrique y Sarnago	11.000
Santa Cruz de Yanguas y Brétún	10.000
Serón de Nágima	10.000
Tardelcuende	10.000
Torralla del Burgo y Boos	10.000
Torrubia de Soria, Portillo de Soria y Sauquillo de Alcázar	10.000
Ucero, Nafria de Ucero y Alagás	10.000
Valdanzo	10.000
Valdenarros, Valdenebro y Loda-res de Osma	10.000
Valderrodilla, Tajeco y Andaluz	10.000
Velamazán y Rebollo de Duero	10.000
Viana de Duero y Nepas	10.000
Villabuena, Campanafón y Las Cuevas de Soria	10.000
Vozmediano y Aldehuela de Agreda	10.000

Provincia de Tarragona

Alfara	10.000
Arnés	11.000
Ascó	12.000
Belmont de Ciurana	10.000
Calafell	12.000
Catllar	10.000
Figuerola	9.000
Ginestar	11.000
Margalet	9.000
Masó y Vilá	9.000
Miravet	11.000
Montbrío de Tarragona	11.000
Pinell de Bray	12.000
Ribarroja de Ebro	12.000
Salomó	10.000
Solvella	11.000
Torre del Español	11.000
Vandellós	12.000

Provincia de Teruel

Aguaiviva	12.000
Alcañe	10.000
Allepuz	10.000
Argente	10.000
Ariño	12.000
Bádenas, Santa Cruz de Nogueras y Nogueras	10.000
Calomarde	9.000
Camafias	9.000
Campillo y Rubialés	9.000
Castejón de Tornos	9.000
Castellersas	12.000
Castelbispal y Linares de Mora	11.000
Cortes de Aragón y Josa	10.000
Cuevas de Almudén y Mezquita de Jarque	10.000
Cutanda	10.000
Esteruel	11.000
Foz-Calanda	10.000
Gargallo	9.000
Ginebrosa (La) y Cañada de Verich	11.000
Griegos	9.000
Gudar	9.000
Hinojosa de Jarque y Jarque de la Val	10.000
Lagueruela y Bea	10.000
Loscos y Mezquita de Loscos	10.000

	Pesetas
Moscardón	9.600
Navarrete del Río	10.000
Ojos Negros	12.000
Olba	11.000
Parras de Castellote	10.000
Ráfales	10.000
Trriente	10.000
Torralla de los Sisonos	10.000
Torre de Alcañiz	10.000
Torrevelilla	10.000
Torrijo del Campo	11.000
Tronchón	10.000
Urrea de Gaen	11.000
Valdeltormo	10.000
Villahermosa del Campo, Lanzuela y Lechón	10.000
Villar del Cobo	9.000
Villarluengo y Montoro de Mezquita	11.000
Vivel del Río Martín	10.000

Provincia de Toledo

Buenaventura y Sartajada	11.000
Cabañas de la Sagra y Yuncillos	12.000
Cabañas de Yepes	10.000
Casar de Escalona (El)	12.000
Cazalegas	11.000
Eruñes y Mesegar	11.000
Gamonal	12.000
Huecas y Villamiel	11.000
Lomirchar	10.000
Lucillos	11.000
Puerto de San Vicente	10.000
Riclves	10.000
Torrubia de Oropesa	10.000
Torre de Esteban Hambrán (La)	12.000
Val de Santo Domingo y Caudilla	12.000

Provincia de Valencia

Alfarrasí y Benisuera	11.000
Almoines	12.000
Alquería de la Condesa	12.000
Barcheta	12.000
Barig	10.000
Bicorp	11.000
Casas Altas	10.000
Domenejo	10.000
Favareta	12.000
Fontaneres	11.000
Lugar Nuevo de San Jerónimo y Alpiserrat	11.000
Marines	10.000
Masalfasar	11.000
Montaberner	11.000
Quesa	11.000
Real de Gandía	12.000
Ricóia	12.000
Rugat y Ayelo de Rugat	10.000
Siete Aguas	11.000
Sot de Chera	10.000
Torres Torres	10.000
Vallanca	10.000
Villagordo del Gabriel	11.000

Provincia de Valladolid

Benafarces	9.000
Berceo	11.000
Bolaños de Campos	10.000
Cabreros del Monte	10.000
Castrejón	10.000
Castro nuevo de Esgueva	10.000
Ciguñuela	10.000
Cistérniga	11.000
Encinas de Esgueva	10.000
Esguevillas de Esgueva	11.000
Fuensaldaña	10.000
Herrín de Campos	10.000
Montamayor de Pililla	12.000
Olmos de Esgueva	8.000
Palazuelo de Vedija	11.000
Pedrosa del Rey	10.000
Rubi de Bracamonte	10.000
Saelices de Mayorga	10.000
San Miguel del Pino y Matilla de los Caños	10.000
Santa Eufemia del Arroyo	10.000
Santervás de Campos	10.000
Santibáñez de Valcorba	10.000
Serrada	11.000

	Pesetas
Sieteiglesias de Trabancos	12.000
Tamariz de Campos	10.000
La Unión de Campos	10.000
Valbuena de Duero	11.000
Valdearcos de la Vega y Bocos de Duero	10.000
Valdunquillo	10.000
Valverde de Campos	9.000
Vega de Ruponce	10.000
Villabáñez	10.000
Villamuriel de Campos	9.000
Villanueva de los Caballeros	10.000
Villanueva de San Mancio	9.000
Villavaquerín	10.000
Wamba	12.500
La Zarza	9.000

Provincia de Vizcaya

Busturia	12.000
Derio	11.000
Lanestosa	9.000
Meñaca y Fruñiz	11.000
Santa María de Lezama	12.000

Provincia de Zamora

Andavías y Palacios del Pan	11.000
Arquillinos	9.000
Bellver de los Montes	11.000
Benegiles y Torres del Carrizal	12.000
Cernadilla	10.000
Cotanes del Monte	10.000
Cubillos y Valcabado	11.000
Cubo de Benavente y Molezu Elias de la Carballeda	10.000
Ferrerías de Abajo	12.000
Ferrerías de Arriba	11.000
Fresno de la Ribera y Matilla la Seca	10.000
Gema	10.000
Guarrate	10.000
Hiniesta (La) y Roales	11.000
Mánzanal de los Infantes	10.000
Montamarta	12.000
Moreruela de Tábara y Pozuelo de Tábara	12.000
Morales del Rey y Fresno de la Polvorosa	12.000
Muga de Sayago	10.000
Otero de Bodas	10.000
Peleas de Arriba y Fuentelcarnero	10.000
Perdigón (El) y Entrala	12.000
Pino de Oro	9.000
Porto	10.000
Puebla de Sanabria	11.000
Quiruelas de Vidriales y Colinas de Trasmonte	12.000
Rábano de Alíste	12.000
Rosinos de la Requejada	12.000
San Ciprián	9.000
San Pedro de Ceque y Brime de Soj	12.000
San Pedro de la Viña y Villajeriz	10.000
Santa Eufemia del Barco	10.000
San Vicente de la Cabeza	11.000
Tapióles	12.500
Tardobispo y la Tuda	10.000
Vallesa	10.000
Villaescusa	11.000
Villalobos y Vega de Villalobos	12.000
Villamor de los Escuderos	11.000
Villanueva de Azoague y Santa Coloma de las Monjas	10.000
Villaveza del Agua y Barcial del Barco	11.000

Provincia de Zaragoza

Alconchel de Ariza y Torrehermosa	11.000
Alfajarín	11.000
Alforque y Alborge	10.000
Añón	10.000
Arándiga	11.000
Biel y Fuencaledras	11.000
Calmarza	10.000
Cimballa	10.000
Clares de Ribota	10.000
Cubel	10.000
Chodes	10.000
Encinacorba	10.000
Frago (El)	9.000

	Pesetas
Fuentes de Jiloca	11.000
Gotor	10.000
Jaulín	10.000
Leciñena	12.000
Litago	10.000
Luceni	12.000
Manchones	10.000
Mara	10.000
Monegrillo	10.000
Monreal de Ariza	11.000
Muel	11.000
Murillo de Gállego	10.000
Nonaspe	12.000
Ores	10.000
Osera	9.000
Pastriz	10.000
Perdiguera	10.000
Pedratjada	10.000
Pomer	9.000
Pozuelo de Aragón	10.000
Puebla de Albornón	10.000
Puruñosa	9.000
Remolinos	12.000
Retasón y Nombrevilla	10.000
Sallidas de Jalón	10.000
San Martín de Moncayo y Lutié-nigo	10.000
Santa Eulalia de Gállego	10.000
Sestrica	10.000
Tabuena	11.000
Tierga	10.000
Torralla de los Frailes y Aldeahuela de Liestos	11.000
Torrabilla	9.000
Torrellas	10.000
Torrijo	12.000
Used	11.000
Villarreal de Huerva	10.000
Villarroya del Campo	12.000
Zaida (La)	10.000

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de las oposiciones a cátedras del Grupo 13 de Escuelas de Peritos Industriales

Señalando fecha, hora y lugar de presentación ante el Tribunal de los señores aspirantes a dichas cátedras.

Por el presente anuncio, se convoca a los señores opositores aspirantes a las cátedras mencionadas, para hacer su presentación el día 18 de enero de 1954, a las cinco de la tarde, en los locales de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid, donde tendrá lugar la constitución del Tribunal. En dicho acto se procederá a recoger las Memorias presentadas por los señores opositores para la realización del segundo ejercicio que previene el Reglamento vigente, y se dará a conocer a los señores opositores la forma en que han de realizar los dos últimos ejercicios.

Madrid, 15 de diciembre de 1953.—El Presidente del Tribunal, Juan Martínez Moreno.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Sometiendo a concurso información pública las peticiones que se citan de «Interés nacional» de la «Unión Eléctrica Madrileña» y «Saltos del Sil, S. A.»

«Unión Eléctrica Madrileña» y «Saltos del Sil, S. A.», han solicitado la declaración de «interés nacional», a los fines de expropiación forzosa, de los terrenos necesarios, de acuerdo con las Leyes de 24 de octubre y 24 de noviembre de 1939, para el tendido de la línea de transporte

de energía eléctrica a 132.000 voltios, desde la Subestación Puente de la Princesa de «Unión Eléctrica Madrileña», hasta la Subestación de Majadahonda de «Saltos del Sil, S. A.», que será construida por estas Sociedades y atravesará los términos municipales de Madrid, Villaverde, Leganés, Alcorcón, Bohadilla del Monte y Majadahonda, de la provincia de Madrid.

En cumplimiento de lo que establece el artículo 13 del Decreto de 10 de febrero de 1940 sobre concesión de auxilios para la implantación y desarrollo de las industrias declaradas de «interés nacional», se somete esta petición a concurso-información pública, para que en un plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan presentarse ante esta Dirección General de Industria las oportunas reclamaciones de los propietarios de los terrenos afectados.

Madrid, 23 de diciembre de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

ESTADO, puedan presentarse ante esta Dirección General de Industria las oportunas reclamaciones de los propietarios de los terrenos afectados.

Madrid, 23 de diciembre de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

«Hidroeléctrica Española, S. A.» y «Saltos del Sil, S. A.», han solicitado la declaración de «interés nacional» a los fines de expropiación forzosa de los terrenos necesarios, de acuerdo con las Leyes de 24 de octubre y 24 de noviembre de 1939, para el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica a 132.000 voltios, desde la Subestación de Fuencarral de «Hidroeléctrica Española, S. A.», hasta la Subestación de Majadahonda de «Saltos del Sil, S. A.», que será construida por

estas Sociedades y atravesará los términos municipales de Fuencarral, El Pardo, Aravaca, Pozuelo de Alarcón y Majadahonda, de la provincia de Madrid

En cumplimiento de lo que establece el artículo 13 del Decreto de 10 de febrero de 1940 sobre concesión de auxilios para la implantación y desarrollo de las industrias declaradas de «interés nacional», se somete esta petición a concurso-información pública, para que en un plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan presentarse ante esta Dirección General de Industria las oportunas reclamaciones de los propietarios de los terrenos afectados.

Madrid, 23 de diciembre de 1953.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 28-12-1953;

C. P. N. núm. 5.530, expedido en 19-5-1950

«SUCESORA DE JOSE AGUILERA CEBALLOS» — AGUILERA CEBALLOS, CONSUELO

Fábrica de tejidos de algodón y mezclas.—Oficinas y fábrica: Lozano Sidro, 34. Priego de Córdoba (Córdoba)

PRODUCTOS QUE FABRICA:

	Capacidad de producción — Metros
Vichys A-1	64.000
Patenes A-95	64.000
Pisanas A-3	35.000
Lonas A-218	15.000
Francelas	15.000

Las cantidades anteriormente indicadas hacen referencia a una capacidad de producción anual sobre un supuesto de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona cuarta (Cáceres).

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
CÁCERES					
<i>Aldeanueva del Camino:</i>					
<i>Baños de Montemayor:</i>					
337	Domínguez López, Domingo	3.000	376	Fagúndez González, Filomeno	3.000
353	Duarte María, Antonio	4.000	377	Fagúndez González, Francisco	10.000
359	García Sánchez, Victoriano	6.000	378	Fagúndez Núñez, Valeriano	12.000
360	González Gómez, Emilio	7.000	379	Fraile Llorente, Epifanio	3.000
381	Guijo Blanco, Juan	3.000	380	Llorente Iñigo, Serafín	8.000
382	Hernández García, Claudio	8.000	381	Llorente Bote, Augusto	2.000
383	Hernández Herrera, Antonio	10.000	382	Llorente Paniagua, Ángel	14.000
364	Morales Moreno, Juan	10.000	383	Llorente Paniagua, Domiciano	4.000
365	Muñoz de Andrés, Germán	6.000	384	Llorente Paniagua, Policarpo	9.000
366	Rodríguez Comendador, Francisco	10.000	385	Mateos Ramos, Felisa	6.000
367	Rubio Comendador, Carlos	4.000	386	Núñez Llorente, Prudencio	3.500
368	Sánchez Arias, Juan	2.000	387	Núñez Núñez, Ángel	8.000
369	Serrano Rodríguez, Cándido	4.000	388	Núñez Prieto, Leonardo	2.000
370	Serrano Rodríguez, Julio	2.000	389	Paniagua Fagúndez, Agapé	3.000
<i>Barrado:</i>					
371	Alvarez Prieto, Valeriano	10.000	390	Paniagua Fagúndez, Amando	4.000
372	Benito Estévez, David	5.000	391	Paniagua Fagúndez, Silvino	5.000
373	Bermejo Iglesias, Eugenio	3.000	392	Paniagua García, Jesús	4.000
374	Breña Núñez, Runerto	5.000	393	Paniagua Núñez, Agapito	15.000
375	Díaz González, Antonio	5.000	394	Picado Vega, Serafín	6.000
<i>Béjar (Salamanca):</i>					
			395	Salguero Salgado, Bienvenida	5.500
			396	Alonso Vaquero, Tomás	80.000
			397	Zuñiga Galindo, Antonio	30.000

(Continuará.)